



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**PROMOVENTE:** MARCO ANTONIO SÁNCHEZ ABNAAL, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

En el Expediente con número de clave **TEEC/RAP/5/2024**, relativo al **Recurso de Apelación** promovido por Marco Antonio Sánchez Abnaal, representante propietario del partido político local Espacio Democrático de Campeche, en contra del "DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA ORGANIZACIÓN "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, A.C." EMITIDO EN LA 4ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE DE FECHA 9 DE FEBRERO DE 2024" (*sic*). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevó a cabo sesión pública y dictó **sentencia con fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.**

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **once horas con veintisiete minutos** del día de hoy **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, constante de cincuenta y tres páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARÍA

Lic. Rogelio Octavio Magaña González  
Actuario habilitado del Tribunal Electoral  
del Estado de Campeche



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
ACTUARÍA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM.



**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE: TEEC/RAP/5/2024.**

**PROMOVENTE: MARCO ANTONIO SÁNCHEZ ABNAAL, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.**

**ACTO IMPUGNADO: "DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA ORGANIZACIÓN ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, A.C. A PARTIR DEL MES QUE INFORMARON SU PROPÓSITO DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO Y HASTA EL MES EN QUE PRESENTEN FORMALMENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO" (sic).**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JANEYRO ALIGHIERY MANZANERO LÓPEZ.**

**COLABORADORA: SELOMIT LÓPEZ PRESENDA.**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIDÓS DE MARZO DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTOS:** Para resolver en definitiva los autos del Recurso de Apelación descrito en el rubro promovido por Marco Antonio Sánchez Abnaal, quien comparece como representante propietario del partido político local Espacio Democrático de Campeche, en contra del acuerdo identificado con la referencia alfanumérica CG/019/2024, intitulado "...DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE



**LA ORGANIZACIÓN ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, A.C. A PARTIR DEL MES QUE INFORMARON SU PROPÓSITO DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO Y HASTA EL MES EN QUE PRESENTEN FORMALMENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO” (sic).**

## **I. ANTECEDENTES.**

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice:

1. **Dictamen consolidado del partido político Espacio Democrático de Campeche**<sup>1</sup>. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés en la 37a. sesión extraordinaria fue aprobado por mayoría de votos por las consejerías del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>2</sup> el **“DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA ORGANIZACIÓN “ESPACIO DEMOCRATICO DE CAMPECHE, A.C.” A PARTIR DEL MES QUE INFORMARON SU PROPÓSITO DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO Y HASTA EL MES EN QUE PRESENTEN FORMALMENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO” (sic).**
2. **Sentencia TEEC/RAP/37/2023**<sup>3</sup>. El día diecinueve de enero, este Tribunal Electoral local resolvió en el expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/RAP/37/2023 revocar el Dictamen consolidado de la organización Espacio Democrático de Campeche aprobado por el Consejo General del IEEC<sup>4</sup>
3. **Resolución CG/019/2024**<sup>5</sup>. En cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/RAP/37/2023 con fecha nueve de febrero el Consejo General, aprobó por mayoría de votos en la 4a. sesión extraordinaria la resolución identificada con la referencia alfanumérica CG/019/2024 intitulada **“DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA ORGANIZACIÓN “ESPACIO**

<sup>1</sup> Visible en fojas 356 a 433 del Tomo I del expediente.

<sup>2</sup> En adelante IEEC.

<sup>3</sup> Visible en fojas 136 a 185 del Tomo I del expediente.

<sup>4</sup> En adelante Consejo General.

<sup>5</sup> Visible en fojas 356 a 433 del Tomo I del expediente.



*DEMOCRATICO DE CAMPECHE, A.C." A PARTIR DEL MES QUE INFORMARON SU PROPÓSITO DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO Y HASTA EL MES EN QUE PRESENTEN FORMALMENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO" (sic).*

- 4. Presentación del medio de impugnación<sup>6</sup>.** Con fecha trece de febrero, Marco Antonio Sánchez Abnaal en su calidad de representante propietario del partido político Espacio Democrático de Campeche, interpuso un Recurso de Apelación en contra de la resolución identificada con la referencia alfanumérica CG/019/2024 intitulada *"DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA ORGANIZACIÓN "ESPACIO DEMOCRATICO DE CAMPECHE, A.C." A PARTIR DEL MES QUE INFORMARON SU PROPÓSITO DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO Y HASTA EL MES EN QUE PRESENTEN FORMALMENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO" (sic)* ante la Oficialía Electoral del IEEC.
- 5. Remisión del informe circunstanciado<sup>7</sup>.** Por oficio identificado con la referencia alfanumérica SECG/180/2024 fechado el día diecisiete de febrero y recibido por la Secretaría General de Acuerdo de este Tribunal Electoral local con fecha diecinueve de febrero, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC remitió el informe circunstanciado y la documentación correspondiente a esta autoridad jurisdiccional electoral local.

## II. TRÁMITE JURISDICCIONAL.

- 1. Turno a ponencia<sup>8</sup>.** Por auto de fecha diecinueve de febrero, la presidencia de este Tribunal Electoral local, acordó integrar el expediente con la clave alfanumérica TEEC/RAP/5/2024, con motivo del presente medio de impugnación turnándolo a la ponencia del mismo, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche<sup>9</sup>.
- 2. Acuerdo de recepción, radiación, prevención de datos personales y reserva de admisión<sup>10</sup>.** Mediante proveído de fecha veintiuno de febrero, se recepcionó y radicó el Recurso de Apelación. Así mismo, se hizo del conocimiento a la parte actora el derecho a la oposición de sus datos personales y se reservó la admisión hasta el momento procesal oportuno.

6 Visible en fojas 86 a 134 del Tomo I del expediente.

7 Visible en fojas 61 a 77 del Tomo I del expediente.

8 Visible en fojas 1134 a 1135 del Tomo I del expediente.

9 En adelante Ley de Instituciones.

10 Visible en fojas 1 a 2 del Tomo II del expediente.



3. **Acuerdo de no oposición de datos personales<sup>11</sup>.** Mediante proveído de fecha veintisiete de febrero se tuvo por no opuesta a la parte actora respecto de la publicación de sus datos personales.
4. **Acuerdo de admisión y apertura de instrucción<sup>12</sup>.** Por acuerdo de fecha cuatro de marzo, se admitió el medio de impugnación y se abrió la instrucción.
2. **Cierre de instrucción y fecha y hora para la sesión pública de Pleno<sup>13</sup>.** Por actuación fechada el día diecinueve de marzo el magistrado instructor ordenó el cierre de instrucción. Así mismo, se fijaron las **11:00 horas del día veintidós de marzo** para sesionar públicamente el proyecto de resolución.

### CONSIDERACIONES:

#### PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Recurso de Apelación, promovido por Marco Antonio Sánchez Abnaal, quien comparece como representante propietario del partido político local Espacio Democrático de Campeche, en contra del acuerdo identificado con la referencia alfanumérica CG/019/2024, intitulado *"...DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA ORGANIZACIÓN ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, A.C. A PARTIR DEL MES QUE INFORMARON SU PROPÓSITO DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO Y HASTA EL MES EN QUE PRESENTEN FORMALMENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO"* (sic).

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 715, 717, 719, 720 y 723 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

11 Visible en foja 10 del Tomo II del expediente.

12 Visible en fojas 13 a 35 del Tomo II del expediente.

13 Visible en foja 42 del Tomo II del expediente.



## SEGUNDA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente Recurso de Apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 641, 642, 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones; en los siguientes términos:

**1. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el recurso fue promovido dentro del plazo de cuatro días que refiere el artículo 641 de la Ley de Instituciones.

Lo anterior es así, ya que el medio de impugnación fue presentado el día trece de febrero y el acuerdo controvertido fue aprobado por el Consejo General del IEEC el día nueve de febrero, por lo que el Recurso de Apelación fue ofrecido dentro del plazo legal.

El presente asunto no se encuentra relacionado al proceso electoral local en curso, por lo que el cómputo de los plazos en el presente expediente se computará los días y horas hábiles estipulados fuera del proceso electoral.<sup>14</sup>

**2. Forma.** Al respecto, este Tribunal Electoral local considera que se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones, toda vez que en la demanda consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado, se exponen tanto los hechos en que se sustenta la impugnación como los agravios que estiman les causa el acuerdo reclamado. Además el actor, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y correo electrónico.

**3. Legitimación e interés jurídico.** El requisito señalado también está satisfecho, porque el medio de impugnación fue promovido por Marco Antonio Sánchez Abnaal, quien comparece como representante propietario del partido político local Espacio Democrático de Campeche, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones.

**4. Definitividad y firmeza.** Esta exigencia también se cumple, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por tanto, se actualiza el principio de definitividad, el cual establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

Conforme con lo anterior, al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos materia del presente medio de impugnación.

<sup>14</sup> Criterio sostenido en los expedientes SUP-JE-1481/2023 y SUP-JDC-585/2023 y de conformidad con el artículo 639, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



**TERCERA. TERCERO INTERESADO.**

Durante la publicación del Recurso de Apelación que motivó la presente controversia, no compareció tercero interesado alguno.

**CUARTA. AUTORIDAD RESPONSABLE.**

En el presente asunto, deberá tenerse como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

**QUINTA. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.**

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del presente Recurso de Apelación, este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 680 de la Ley de Instituciones, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer el actor en el escrito de demanda.

En principio, de conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el promovente, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia, y ofrece una respuesta acorde, tal y como quedará definido respectivamente en la consideración conveniente.

Sostiene la consideración anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, materia civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**<sup>15</sup>

Es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las y los juzgadores analicen cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia 4/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"MEDIOS DE**

<sup>15</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusq>.



**IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.<sup>16</sup>**

En el caso en concreto, del análisis del escrito de demanda, se identifican los agravios hechos valer por el actor respecto al **“DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA ORGANIZACIÓN ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, A.C. A PARTIR DEL MES QUE INFORMARON SU PROPÓSITO DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO Y HASTA EL MES EN QUE PRESENTEN FORMALMENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO”** (sic), aprobado por mayoría de votos por las consejerías del Consejo General en la 4a. sesión extraordinaria celebrada el día nueve de febrero.

Al respecto, el actor manifestó que le causa agravio el citado dictamen, ya que a su dicho, la autoridad responsable no realizó una debida proporcionalidad de las sanciones que le fueron aplicadas por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General<sup>17</sup>, refiriendo que las calificaciones de las multas aplicadas fueron ilegales toda vez que la responsable, no realizó una debida proporcionalidad de la sanción ni estudio las circunstancias que rodeaban los hechos, en términos de la sentencia TEEC/RAP/37/2023, en los que este Tribunal Electoral local, ordenó a la autoridad responsable emitir un nuevo dictamen consolidado.

Por lo que ha dicho del actor la responsable no tomó en consideración lo ordenado por este Tribunal, pues el Consejo General en el dictamen impugnado calificó las sanciones como graves sin considerar los criterios de proporcionalidad, sanciones que a continuación se describen:

- a) Multa por el monto de \$9,622.00 (SON: NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) referente a la omisión de remitir estados de cuenta y conciliaciones bancarias durante los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre meses correspondiente al año dos mil veintidós y el mes de enero correspondiente al año dos mil veintitrés considerada como falta grave; b) multa por el monto de \$9,622.00 (SON: NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) referente al uso y goce de bienes, servicios y vehículos durante el período de junio a noviembre de dos mil veintidós considerada como falta grave; c) multa por el monto de \$4,714.78 (SON: CUATRO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 78/100

<sup>16</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&lpoBusq>.

<sup>17</sup> En adelante Unidad de Fiscalización.





**SENTENCIA**

MONEDA NACIONAL) referente a la omisión de remitir el contrato de arrendamiento actualizado, en donde se encuentran ubicadas las oficinas de la organización considerada como falta grave, y d) multa por el monto de \$23,092.80 (SON: VEINTITRÉS MIL NOVENTA Y DOS PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL) referente a la omisión de no remitir los estados de cuenta y conciliaciones bancarias considerada como falta grave.

Por ello señaló que, le causa agravio la falta de congruencia y el incumplimiento a la sentencia TEEC/RAP/37/2023, puesto que si existió la presunta infracción, por lo que la aplicación de la sanción debió ser con atención a las circunstancias; por lo tanto considera que la responsable faltó a los principios de fundamentación y motivación, incongruencia, legalidad, certeza, proporcionalidad, al realizar una indebida calificación de las faltas e individualización de las sanciones, porque no consideró los aspectos mencionados, expresando el actor un agravio por cada una de las sanciones.

El actor refirió, que la responsable incumplió con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Federal al imponer una multa que, a su dicho, no es proporcional, dado que debió atender la gravedad del ilícito, la capacidad económica del infractor, la reincidencia y, en su caso, la comisión del ilícito; situación que, a su consideración, no se actualizó en ninguna de las multas expuestas.

Así mismo, manifestó que el dictamen impugnado, carece de elementos objetivos para cuantificar el beneficio económico de las presuntas irregularidades, considerando que la responsable no cuenta con datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio, por lo que a su dicho, las multas resultan ilegales pues fueron impuestas con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, vulnerando los principios de certeza, incongruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones, más aún que, la organización solo obtuvo aportaciones en especie y no económicas.

Por lo anterior, solicita que este órgano jurisdiccional electoral, ordene modificar las multas impuestas, considerando las atenuantes y la indebida calificación por parte de la autoridad responsable, pues como se mencionó las sanciones fueron aplicadas sustentadas en generalidades y presunciones, sin considerar que no existió lesión al estado, toda vez que los montos obtenidos por la parte actora fueron por aportaciones en especie y no sobrepasaron los máximos establecidos.

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral local, procederá a realizar un análisis exhaustivo y conjunto del escrito que conforma el medio de impugnación, a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo



anterior la jurisprudencia de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.<sup>18</sup>

Es importante destacar que el aludido método de estudio no genera agravio a la parte actora pues lo importante es que se analicen la totalidad de sus planteamientos y no la forma o agrupación en la que se efectúa el estudio.

Así, el estudio de los agravios ya sea en conjunto, separados en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna, ello, encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2000<sup>19</sup>, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable con el rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

#### **SEXTA. ESTUDIO DE FONDO**

Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto; por lo que a continuación, se hacen las siguientes consideraciones preliminares:

##### **a) Proceso de fiscalización.**

El proceso de fiscalización electoral, es el proceso mediante el cual las autoridades vigilan el uso de recursos públicos, económicos, humanos y materiales, procedimiento que consiste en la inspección e intervención de determinados órganos del Estado o de la administración electoral en la actividad financiera de los partidos y candidatos, con el objetivo de garantizar la equidad y la transparencia en los procesos de renovación del poder.

##### **b) Autoridad fiscalizadora.**

De conformidad con el artículo 109 de la Ley de Instituciones, corresponde al Instituto Nacional Electoral, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos, las agrupaciones políticas nacionales, quienes aspiren a candidaturas independientes, y las y los candidatos independientes; no obstante, el IEEC podrá ejercer las facultades de fiscalización por delegación de la autoridad administrativa electoral nacional sujetándose, en todo momento, a los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita dicha autoridad, y sin perjuicio de que el citado organismo nacional, reasuma el ejercicio directo de la función fiscalizadora en cualquier momento.

<sup>18</sup> Consultada en la Compilación 1997-2012, jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia volumen I; jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.  
<sup>19</sup> Consultable a foja ciento veinticinco, del volumen 1, jurisprudencia, de la "Compilación 1997-2013. jurisprudencia y tesis en materia electoral.



En caso de que, la función de fiscalización sea delegada al IEEC, la recepción y revisión de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos financieros a que se refiere la Ley de Instituciones, según el tipo de financiamiento, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación financiera, estará a cargo de la Unidad de Fiscalización del IEEC.

Así, la Unidad de Fiscalización, es el órgano técnico del Consejo General que tiene dentro de sus atribuciones, la revisión de los informes de origen y destino de los recursos de las organizaciones ciudadanas, así como la de presentar al Consejo General el dictamen consolidado y proyecto de resolución que haya formulado, en el que proponga las sanciones que a su juicio resulten necesarias, tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, en congruencia con lo exigido por los artículos 113, 591, párrafo primero, fracción III y párrafo segundo, fracción I, 594 fracción VIII, 616 y 617 de la Ley de Instituciones y 149 y 150 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales y organizaciones locales<sup>20</sup>, para que dicho Consejo General proceda a imponer, en su caso, las que considere pertinentes en atención al resultado y conclusiones de la revisión de los informes presentados por las organizaciones ciudadanas; los errores o irregularidades encontradas en éstos y en el manejo de los recursos, o el incumplimiento, en su caso, de la obligación de informar sobre el origen y aplicación de los mismos durante el procedimiento establecido en la ley para esos efectos.

**c) Ordenamiento del Tribunal Electoral local en la sentencia TEEC/RAP/37/2023.**

Con fecha diecinueve de enero, esta autoridad jurisdiccional electora local emitió la sentencia TEEC/RAP/37/2023 mediante la cual se revocó el *"DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA ORGANIZACIÓN "ESPACIO DEMOCRATICO DE CAMPECHE, A.C." A PARTIR DEL MES QUE INFORMARON SU PROPÓSITO DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO Y HASTA EL MES EN QUE PRESENTEN FORMALMENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO"* de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, aprobado por mayoría de votos por las consejerías del Consejo General del IEEC en la 37a. sesión extraordinaria.

<sup>20</sup> En adelante Reglamento de Fiscalización.



En dicha sentencia, este Tribunal Electoral local, ordenó al Consejo General del IEEC que, a través de la Unidad de Fiscalización, elaborara y sometiera a consideración del respectivo Consejo, un nuevo dictamen consolidado y resolución respecto de la revisión a los informes de origen y destino de los recursos de la organización "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, A.C.", a partir del mes que informaron su propósito de constituirse como partido político local y hasta el mes en que presenten formalmente la solicitud de registro; para:

1. Fundar y motivar adecuadamente, las causas por las que determinó imponer las respectivas sanciones;
2. Calificar de nueva cuenta la gravedad de las faltas, atendiendo a las agravantes o atenuantes respectivas, y
3. Realizar una correcta individualización de las sanciones, atendiendo en todo momento a los parámetros establecidos por la normatividad electoral local.

Lo anterior, en el entendido que, para esta autoridad no quedaba duda que las faltas cometidas por el recurrente, sí son susceptibles de ser sancionadas, y que fue correcta la decisión de la responsable de imponer diversas sanciones; sin embargo, como se razonó en el considerando sexto de dicho fallo<sup>21</sup>, faltó a los principios de fundamentación y motivación, congruencia y proporcionalidad.

Por lo tanto, al momento de imponer las sanciones correspondientes, la autoridad responsable debió detallar, al menos, lo siguiente:

1. Los parámetros empleados en el cálculo de los montos, cuando se trate de sanciones de carácter pecuniario;
2. El valor asignado a la Unidad de Medida y Actualización<sup>22</sup>;
3. El número de UMA a imponer, y
4. Las demás que considere necesarias para cumplir con los principios antes mencionados.

Sin que, el hecho de ordenarle la realización de una nueva calificación de la falta e individualización de las sanciones, signifique la apertura de una nueva etapa de investigación por parte de la Unidad de Fiscalización del IEEC o, la posibilidad de recabar mayores elementos, pues en todo momento tendrán que apegarse a las constancias existentes en el respectivo expediente de fiscalización.

21 Visible en fojas 311 a 313 del Tomo I del expediente.  
22 UMA en adelante.



**SENTENCIA**

Por lo anterior, y en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEEC/RAP/37/2023, la autoridad responsable emitió un nuevo dictamen consolidado y resolución, en el que por las irregularidades detectadas y tomando en cuenta las circunstancias y gravedad de las faltas impuso a la organización "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, A.C" las siguientes sanciones pecuniarias:

1) Con base en las razones y fundamentos especificados en el punto 5.17 inciso b) del dictamen, se impuso una sanción consistente en una multa de 100 UMA considerando el valor al momento que se cometieron las infracciones siendo el de \$96.22 (SON: NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL), haciendo un total de \$9,622.00 (SON: NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

2) Con base en las razones y fundamentos especificados en el punto 5.17 inciso c) del dictamen, se impuso una sanción consistente en una multa de 100 UMA considerando el valor al momento que se cometieron las infracciones siendo el de \$96.22 (SON: NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL), haciendo un total de \$9,622.00 (SON: NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

3) Con base en las razones y fundamentos especificados en el punto 5.17 inciso d) del dictamen, se impuso una sanción consistente en una multa de 49 UMA considerando el valor al momento que se cometieron las infracciones siendo el de \$96.22 (SON: NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL), haciendo un total de \$ 4,714.78 (SON: CUATRO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 78/100 MONEDA NACIONAL).

4) Con base en las razones y fundamentos especificados en el punto 5.18 del dictamen, se impuso una sanción consistente en una multa de 240 UMA considerando el valor al momento que se cometieron las infracciones siendo el de \$96.22 (SON: NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL), haciendo un total de \$23,092.80 (SON: VEINTITRÉS MIL NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

**d) Resolución de la Unidad de Fiscalización en el acto impugnado.**

A continuación se reproduce la parte conducente mediante la cual la autoridad responsable determinó en el dictamen impugnado la imposición de las sanciones motivos de agravio de la parte actora:



**CONCLUSIONES:**

**SÉPTIMA. Conclusión.**

Por todo antes expuesto y de conformidad a las atribuciones señaladas en la Consideración **TERCERA** en relación con lo señalado en los puntos III y IV del apartado de Antecedentes del presente documento, y con fundamento en lo dispuesto por la Consideración 12 del Acuerdo INE/CG93/2014 y los Artículos 104 numeral 1 inciso r) de la Ley General de Instituciones, 257 fracción III de la Ley de Instituciones y 130 del Reglamento para la Fiscalización, así como de una interpretación sistemática y funcional de la legislación electoral aplicable, se concluye que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, tiene la atribución de elaborar el Dictamen con Proyecto de Resolución, en términos de lo exigido por la legislación aplicable, así como los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial en la Tesis de Jurisprudencia Núm. S3ELJ 24/2003 de rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, al momento de definir la imposición de las sanciones que correspondan por la comisión de irregularidades en la presentación de los informes mensuales de origen y destino de los recursos, de la Organización denominada "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, A.C." correspondiente a los meses del período de enero de 2022 a enero de 2023, lo dispuesto por los Artículos 113, 594, 616 y 617 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 123 párrafo segundo 134 párrafo segundo fracción V, 147, 149, 150 y 151 del Reglamento para la Fiscalización, considerando en este sentido, las circunstancias y la gravedad de la falta, así como la gravedad en el incumplimiento de la normatividad electoral, toda vez que la legislación aplicable establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito, remitiendo a las consideraciones del órgano electoral el resto de las condiciones que pudieran estimarse, es decir, la valoración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución que rodearon la contravención de la norma administrativa, la condición socioeconómica del infractor, las condiciones externas y medios de ejecución, el monto del beneficio o perjuicio derivado de dicho incumplimiento, así como el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción (el grado de intencionalidad o negligencia) y finalmente la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, como presupuestos para la imposición de una sanción.

De igual forma, para la determinación de las sanciones, se atendió a todo lo anteriormente manifestado, así como a las reglas de la lógica y a los principios de justicia electoral y lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP56/2020, y sus acumulados, en relación a la manera de individualizar la sanción y elementos que se deben tomar en consideración para la imposición de las mismas;

1. Los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida.
2. La conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta.
3. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución.
4. La intencionalidad o negligencia del infractor.
5. La reincidencia en la conducta.
6. Si es o no sistemática la infracción.
7. Si existe dolo o falta de cuidado.
8. Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.
9. Si la Organización denominada "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, A.C.", presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.
10. Si se contravienen disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias.
11. Si se ocultó o no información.
12. Si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de la Organización denominada "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, A.C." y
13. La gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley. Esto para que las sanciones que esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, propone al Consejo General para imponer por la comisión de las faltas incurridas, resulten ser adecuadas, proporcionales, eficaces, ejemplares y disuasivas, así tomando en consideraciones todos los



parámetros aplicables, en conjunto con las circunstancias y gravedad de las faltas irregulares detectadas ya expresadas en las consideraciones QUINTA Y DÉCIMA de este dictamen se determina que:

Se impone a la Organización denominada "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, A.C." 1) por incumplimiento a los artículos 114 primer párrafo, 124 fracción III y 137 del Reglamento para la Fiscalización una AMONESTACIÓN PÚBLICA; 2) por incumplimiento al artículo 124 fracción II del reglamento para la fiscalización una multa consistente de \$ 9,622.00 (son: Nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.) equivalente a 100 UMAS; 3) por incumplimiento a los artículos 92 segundo párrafo inciso a), 138, 139 y 140 del reglamento de Fiscalización una multa consistente de \$ 9,622.00 (son: Nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.) equivalente a 100 UMAS. 4) Por el incumplimiento en el artículo 124 fracción II del reglamento para la fiscalización una multa consistente de \$ 4,714.78 (Son: Cuatro mil setecientos catorce pesos 78/100 M.N.) equivalente a 49 UMAS y 5) por el incumplimiento en los artículos 57 primer, segundo, tercer párrafo, fracción II, 59 y 124 fracción I, II, IV del Reglamento para la Fiscalización una multa consistente de \$ 23,092.80 (Son: Veintitrés mil noventa y dos pesos 80/100 M.N.) que equivale a 240 UMAS.

Por las consideraciones anteriores y con fundamento en los artículos 242, 244, 247, 251 fracción I, 253, fracción I, 254, 272, 274 y 278, fracciones XXXI y XXXVII, de la Ley de Instituciones; 6 del Reglamento Interior, la Unidad de Fiscalización, propone al pleno del Consejo General como órgano central y superior de dirección y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de fiscalización, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobar el "DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA ORGANIZACIÓN "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, A.C." A PARTIR DEL MES QUE INFORMARON SU PROPÓSITO DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO Y HASTA EL MES EN QUE PRESENTEN FORMALMENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO" documento que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ESTA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, PONE A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, LO SIGUIENTE:**

**PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** Se aprueba la modificación de la parte conducente del presente DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA ORGANIZACIÓN "CAMPECHE LIBRE, A.C." A PARTIR DEL MES QUE INFORMARON SU PROPÓSITO DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO Y HASTA EL MES EN QUE PRESENTEN FORMALMENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO",

**SEGUNDO:** Por las irregularidades detectadas ya expresadas en las consideraciones y tomando en cuenta las circunstancias y gravedad de las faltas, es procedente imponer a la



Organización denominada "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, A.C." la siguiente sanción:

A) Con base en las razones y fundamentos especificados en el punto 5.17 inciso a) del presente Dictamen, se impone a la Organización denominada "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, A.C." una amonestación pública.

B) Con base en las razones y fundamentos especificados en el punto 5.17 inciso b) del presente Dictamen, se impone a la Organización denominada "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, A.C." una sanción consistente en una multa consistente a 100 UMA considerando el valor al momento que se cometieron las infracciones con un valor de \$ 96.22, haciendo un total de \$ 9,622.00 (son: Nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.)

C) Con base en las razones y fundamentos especificados en el punto 5.17 inciso c) del presente Dictamen, se impone a la Organización denominada "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, A.C." una sanción consistente en una multa consistente a 100 UMA considerando el valor al momento que se cometieron las infracciones con un valor de \$ 96.22, haciendo un total de \$ 9,622.00 (son: Nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.)

D) Con base en las razones y fundamentos especificados en el punto 5.17 inciso d) del presente Dictamen, se impone a la Organización denominada "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, A.C." una sanción consistente en una multa consistente a 49 UMAS considerando el valor al momento que se cometieron las infracciones con un valor de \$ 96.22, haciendo un total de \$ 4,714.78 (son: Cuatro mil setecientos catorce pesos 78/100 M.N.)

E) Con base en las razones y fundamentos especificados en el punto 5.18 del presente Dictamen, se impone a la Organización denominada "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, A.C." una sanción consistente en una multa consistente a 240 UMA considerando el valor al momento que se cometieron las infracciones con un valor de \$ 96.22, haciendo un total de \$ 23,092.80 (son: Veintitrés mil noventa y dos pesos 00/100 M.N.) (sic) <sup>23</sup>.

Es importante advertir que, en el dictamen consolidado motivo de la impugnación en la Consideración denominada "OCTAVA" correspondiente al procedimiento de revisión de los informes de origen y destino de los recursos<sup>24</sup> la Unidad de Fiscalización, en lo que corresponde a la primera etapa de dicho procedimiento realizó una revisión general de los informes mensuales de origen y destino de los recursos de la organización "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, A.C.", para determinar si omitió la presentación y/o documentación comprobatoria correspondiente, señalando que la organización presentó dentro del plazo los informes de origen y destino de los recursos correspondientes al período de enero de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés, cumpliendo lo establecido en los artículos 11 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, y 114 párrafo 1 fracción II, 122, 123 párrafo 1 fracción II, 124, 128, 131, 133 y 137 del Reglamento de Fiscalización.

23 Visible en fojas 311 a 313 del Tomo I del expediente.

24 Visible en fojas 171 a 183 del Tomo I del expediente.





Dicha información de las fechas de entrega de los informes de la organización se encuentra detalladas a continuación<sup>25</sup>:

INFORME DEL MES DE:	OFICIO DE NOTIFICACIÓN DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO	FECHA DE VENCIMIENTO DE PLAZO PARA PRESENTACIÓN DE INFORME	FECHA EN QUE LA ORGANIZACIÓN PRESENTO EL INFORME MENSUAL	OBSERVACIÓN
ENERO 2022	UFRPAP/024/2022	15 de febrero de 2022	15 de febrero de 2022	En el plazo
FEBRERO 2022	UFRPAP/066/2022	16 de marzo de 2022	16 de marzo de 2022	En el plazo
MARZO 2022	UFRPAP/096/2022	26 de abril de 2022	26 de abril de 2022	En el plazo
ABRIL 2022	UFRPAP/121/2022	16 de mayo de 2022	16 de mayo de 2022	En el plazo
MAYO 2022	UFRPAP/149/2022	14 de junio de 2022	14 de junio de 2022	En el plazo
JUNIO 2022	UFRPAP/170/2022	14 de julio de 2022	14 de julio de 2022	En el plazo
JULIO 2022	UFRPAP/180/2022	15 de agosto de 2022	15 de agosto de 2022	En el plazo
AGOSTO 2022	UFRPAP/211/2022	14 de septiembre de 2022	14 de septiembre de 2022	En el plazo
SEPTIEMBRE 2022	UFRPAP/236/2022	14 de octubre de 2022	14 de octubre de 2022	En el plazo
OCTUBRE 2022	UFRPAP/255/2022	16 de noviembre de 2022	16 de noviembre de 2022	En el plazo
NOVIEMBRE 2022	UFRPAP/270/2022	14 de diciembre de 2022	14 de diciembre de 2022	En el plazo
DICIEMBRE 2022	UFRPAP/011/2023	23 de enero de 2023	23 de enero de 2023	En el plazo
ENERO 2023	UFRPAP/026/2023	15 de febrero de 2023	13 de febrero de 2023	En el plazo

De la revisión de dichos informes, la Unidad de Fiscalización notificó a la actora sobre las observaciones por errores y omisiones encontradas en los informes mensuales correspondientes al periodo de enero de dos mil veintidós, a enero de dos mil veintitrés y los oficios de seguimiento a las observaciones realizadas en el mismo lapso; para que, en su caso, remitieran todas las aclaraciones y justificaciones necesarias para la solventación de las observaciones, otorgándoles un plazo de diez días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 134, párrafo segundo, fracciones I y III del Reglamento para la Fiscalización.

Por consiguiente, la parte actora solamente presentó dos oficios: 1) EDC/CEP/009/2023 de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós y 2) EDC/CEP/07/2023 fechado el cuatro de abril de dos mil veintitrés; referentes a las aclaraciones, justificaciones y documentales requeridas por la autoridad para subsanar las inconsistencias encontradas en la revisión de los respectivos informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a los meses de enero de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés. Documentación que al ser revisada y analizada por la citada Unidad de Fiscalización, determinó que no se tuvieron por solventadas algunas de las observaciones planteadas, por no haber rectificado los errores u omisiones en la información requerida; información que se reproduce en la siguiente tabla<sup>26</sup>:

25 Visible en foja 199 del Tomo I del expediente.  
26 Visible en fojas 202 a 203 del Tomo I del expediente.



OBSERVACIONES DE ENERO DE 2022 A ENERO DE 2023		
OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE PRESENTACIÓN DE SOLVENTACIÓN
<b>ENERO</b> UFRPAP/082/2022 17/marzo/2022	4/abril/2022	EDC/CEP/009/2022 4-abril-2022
<b>FEBRERO</b> UFRPAP/106/2022 26/abril/2022	11/mayo/2022	No presentó solventación
<b>MARZO</b> UFRPAP/132/2022 25/mayo/2022	8/junio/2022	No presentó solventación
<b>ABRIL</b> UFRPAP/155/2022 13/junio/2022	27/junio/2022	No presentó solventación
<b>MAYO</b> UFRPAP/178/2022 12/julio/2022	26/julio/2022	No presentó solventación
<b>JUNIO</b> UFRPAP/197/2022 11/agosto/2022	26/agosto/22	No presentó solventación
<b>JULIO</b> UFRPAP/216/2022 11/SEP/22	4/octubre/2022	No presentó solventación
<b>AGOSTO</b> UFRPAP/244/2022 20/OCT/22	8/Nov./2022	No presentó solventación
<b>SEPTIEMBRE</b> UFRPAP/260/2022 15/NOV/2022	1/Dic./2022	No presentó solventación
<b>OCTUBRE</b> UFRPAP/276/2022 15/diciembre/2022	17/enero/2023	No presentó solventación
<b>NOVIEMBRE</b> UFRPAP/019/2023 25/ENE/2023	14/febrero/2023	No presentó solventación
<b>DICIEMBRE</b> UFRPAP/040/2023 24/FEB/22	10/marzo/2023	No presentó solventación
<b>SEGUIMIENTO</b> UFRPAP/084/2023	5/abril/2023	EDC/CEP/07/2023 4/abril/2023
<b>ENERO 2023</b> UFRPAP/061/2023	5/abril/2023	No presentó solventación
<b>SEGUIMIENTO</b> UFRPAP/100/2023	3 8/junio/2023	No presentó solventación

Precisado lo anterior, procederemos al análisis de las multas aplicadas, las cuales la actora identificó cada sanción con un agravio, con la finalidad de acreditar, en su caso la necesidad de su aplicación.

#### ANÁLISIS DE LAS MULTAS.

1.- Multa de \$9,622.00 (SON: NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) referente a la omisión de remitir estados de cuenta y conciliaciones bancarias durante los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre meses



correspondiente al año dos mil veintidós y enero correspondiente al año dos mil veintitrés.

En el presente agravio el actor refirió que la autoridad responsable no realizó una debida proporcionalidad al imponer las sanciones ni estudió las circunstancias que rodean los hechos en términos de la sentencia TEEC/RAP/37/2023 de la sanción aplicada, siendo la calificación inequitativa y excesiva por calificar las circunstancias particulares, manifestando que en todo momento dio cumplimiento con la remisión de la documentación requerida por la autoridad responsable.

Por lo que le causa agravio que la autoridad no considerara las atenuantes refiriendo que si existió intencionalidad de dar cumplimiento con lo solicitado por la Unidad de Fiscalización, sin embargo, no le fue posible por la escasa capacitación recibida por parte del IEEC misma generó inconsistencia en la remisión de la información requerida por la autoridad.

Para un correcto análisis de la debida o indebida aplicación de la multa en cuestión es importante precisar los señalamientos que la autoridad responsable consideró para la aplicación de la presente sanción precisada en el apartado 5.17 inciso b)<sup>27</sup> del apartado denominado "CONCLUSIONES" del dictamen impugnado, así como los señalamientos que la parte actora refirió que le causan agravios, por lo que a continuación realizaremos el siguiente cuadro comparativo:

ELEMENTOS	AUTORIDAD RESPONSABLE	PARTE ACTORA
a) <i>(acción u omisión).</i>	a) <i>al no remitir a la Unidad de Fiscalización los estados de cuenta y conciliaciones bancarias.</i>	a) <i>se niega categóricamente, pues como quedó señalado, si se remitieron los estados de cuentas, pólizas y conciliaciones que obran en poder de la organización; por lo que al señalar la autoridad "no se remitió", está lejos de la verdad, ya que obrar en el expediente los informes remitidos durante el ejercicio a evaluar, tal como lo señale líneas arriba, por lo que, indebidamente la autoridad desacredita lo que si fue proporcionado por la organización.</i>
b) <i>Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.</i>	b) <i>tiempo: durante el periodo de enero de 2022 a enero de 2023; modo: no realizar las conciliaciones bancarias y remitir los estados de cuenta mensualmente para conocer los ingresos y egresos mensuales; y lugar: acto realizado en el Estado de Campeche.</i>	b) <i>no es de todo cierto, pues como obra en el expediente si se remitieron los estados de cuentas y conciliaciones.</i>
c) <i>Comisión intencional o</i>	c) <i>la organización tiene conocimiento de la falta ya que</i>	c) <i>se niega categóricamente pues no existe culpa al obrar, ya que si se</i>

<sup>27</sup> Visible en fojas 295 a 298 del Tomo I del expediente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



## SENTENCIA

<p><i>culposa de la falta.</i></p>	<p><i>conoce las normas que les rigen, por lo que es con conocimiento de causa, así pues, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Organización, para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elementos esencial constitutivo del dolo) por lo que existe culpa en el obrar.</i></p>	<p><i>remitieron los documentos solicitados, aunado a que las aportaciones al partido fueron en especie, existiendo solo una aportación en efectivo para la apertura de la cuenta, lo que pudo ser verificado por la propia autoridad.</i></p>
<p><i>d) La trascendencia de las normas transgredidas.</i></p>	<p><i>d) artículo 124 fracción II del Reglamento para la Fiscalización.</i></p>	<p><i>d) realiza un pronunciamiento genérico de la norma, y no especifica la trascendencia de la misma, ya que como fue citado por la propia Unidad de fiscalización en su dictamen inicial de fecha 21 de noviembre de 2023 el cual no podía ser modificado respecto de los resultados de las investigaciones, señaló que no se impidió la actividad fiscalizadora, por lo que no trascendió el presunto incumplimiento, ya que si conoció de los estados de cuenta y conciliaciones</i></p>
<p><i>e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.</i></p>	<p><i>e) la falta de transparencia, certeza jurídica y vulnerabilidad de la Autoridad, certeza para la revisión de los informes, ya que no sabemos si existieron movimientos contables en la cuenta bancaria.</i></p>	<p><i>e) respecto de lo manifestado en el inciso e), se niega categóricamente, ya que la Unidad de Fiscalización si conoció de los movimientos bancarios, a través del correo electrónico de fecha 3 de abril de 2023, con folio EDC/CEP/007/2023, y asunto "SUBSANACIÓN DE INFORMES MENSUALES", en referencia al oficio UFRPAP/064/2023, de igual forma mediante oficio EDC/PPL/ATF/EDC/PPL/ATF/001/2023 de fecha 22 de agosto de 2023, se presentaron de manera física los estados de cuenta bancarios, así como el número de cuenta, donde se acredita la apertura de la cuenta en atención al oficio UFR/AP/211/2023; y del resultado a la solicitud realizada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto a la información de las cuentas bancarias de cada uno de los Representantes Legales de las Organizaciones de ciudadanos Locales, manifestado la Unidad Técnica del INE que la Organización Ciudadana en mención cumple con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización; es claro</i></p>



SENTENCIA

		que el conocimiento por parte de la Unidad que identificó que la única aportación bancaria recibida fue de \$10000, y en el dictamen que se impugna impone una multa, por lo que no existe congruencia con lo afirmado por la autoridad al decir que desconoce la existencia de movimientos, aunado a que conto con acceso a los números de cuenta pudiendo ejercer su atribución de investigación.
f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.	f) existe singularidad de la falta ya que es formal, ya que la organización no remitió un documento que le expide el banco y a su vez realizar su conciliación bancaria para poder cotejar los ingresos y egresos.	f) se niega categóricamente, pues como se mencionó líneas arriba, si se proporcionaron documentos bancarios. (sic) <sup>28</sup>
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).	g) la organización en mención no es reincidente a las faltas cometidas (sic). <sup>29</sup>	

De lo anterior, cabe señalar que el actor parte de una premisa errónea, al referir que dio cumplimiento a lo requerido por la Unidad de Fiscalización, ya que, como se señaló con antelación, la propia autoridad responsable refirió que la parte actora presentó dentro del plazo los informes mensuales de origen y destino, sin embargo, la citada Unidad le notificó sobre diversas observaciones por errores y omisiones encontradas en los informes mensuales, las cuales mediante oficio fueron requeridas para la debida subsanación.

Esto puede evidenciarse en el apartado 5.17 inciso b)<sup>30</sup> denominado "CONCLUSIONES" del dictamen impugnado, donde la autoridad responsable advirtió que la parte actora, no presentó en tiempo y forma los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del años dos mil veintidós y enero de dos mil veintitrés siendo estos los meses sujetos a revisión, incumpliendo con lo descrito en el artículo 124 fracción II del Reglamento de Fiscalización que estipula que las organizaciones junto con los informes mensuales, deben remitir los estados de cuenta bancarios correspondientes al mes sujeto a revisión de todas las cuentas bancarias de la organización, así como las conciliaciones bancarias correspondientes

28 Visible en fojas 95 a 97 del Tomo I del expediente. .

29 Visible en foja 296 del Tomo I del expediente. .

30 Visible en fojas 295 a 298 del Tomo I del expediente.



Por lo que, la Unidad de Fiscalización, con fundamento en el artículo 134 fracción II del Reglamento de Fiscalización, requirió oportunamente a la actora que subsane los errores contenidos en los informes mensuales mediante diversos oficios especificando las observaciones que debieron ser subsanadas, los cuales a continuación se detallan:

NO DE OFICIO Y FECHA	MES Y AÑO CORRESPONDIENTE	OBSERVACIÓN REALIZADA	FECHA DE SOLVENTACIÓN
UFRPAP/155/2022 <sup>31</sup> 13 de junio 20	Abril 2022	Observación numero 5: <sup>32</sup> omisión de remitir los estados de cuenta bancarios de todas las cuentas bancarias de la Organización, así como las conciliaciones bancarias correspondientes al mes de abril del ejercicio 2022.	No presentó solventación.
UFRPAP/178/2022 <sup>33</sup> 12 de julio 2022	Mayo 2022	Observación numero 5: <sup>34</sup> omisión de remitir los estados de cuenta bancarios correspondientes al mes de mayo del ejercicio 2022, de todas las cuentas bancarias de la Organización, así como las conciliaciones bancarias correspondientes.	No presentó solventación.
UFRPAP/197/2022 <sup>35</sup> 11 de agosto 2022	Junio 2022	Observación numero 3: <sup>36</sup> omisión de remitir los estados de cuenta bancarios de todas las cuentas bancarias de la Organización, así como las conciliaciones bancarias correspondientes al mes de junio del ejercicio 2022.	No presentó solventación.
UFRPAP/216/2022 <sup>37</sup> 11 de septiembre 2022	Julio 2022	Observación numero 3: <sup>38</sup> omisión de remitir los estados de cuenta bancarios de todas las cuentas bancarias de la Organización, así como las conciliaciones bancarias correspondientes al mes de julio del ejercicio 2022.	No presentó solventación.
UFRPAP/244/2022 <sup>39</sup> 20 de octubre 2022	Agosto 2022	Observación numero 3: <sup>40</sup> omisión de remitir los estados de cuenta bancarios de todas las cuentas bancarias de la Organización, así como las conciliaciones bancarias correspondientes al mes de agosto del ejercicio 2022.	No presentó solventación.
UFRPAP/260/2022 <sup>41</sup> 15 de noviembre 2022	Septiembre 2022	Observación numero 3: <sup>42</sup> omisión de remitir los estados de cuenta bancarios de todas las cuentas bancarias de la Organización, así como las conciliaciones bancarias correspondientes al mes de septiembre del ejercicio 2022.	No presentó solventación.
UFRPAP/276/2022 <sup>43</sup>	Octubre 2022	Observación numero 4: <sup>44</sup> omisión de remitir los estados de cuenta bancarios de todas las	No presentó solventación.

- 31 Visible en fojas 593 a 600 del Tomo I del expediente.
- 32 Visible en foja 598 del Tomo I del expediente.
- 33 Visible en fojas 601 a 607 del Tomo I del expediente.
- 34 Visible en foja 605 reverso del Tomo I del expediente.
- 35 Visible en fojas 608 a 619 del Tomo I del expediente.
- 36 Visible en foja 610 reverso del Tomo I del expediente.
- 37 Visible en fojas 625 a 634 del Tomo I del expediente.
- 38 Visible en foja 627 reverso del Tomo I del expediente.
- 39 Visible en fojas 635 a 643 del Tomo I del expediente.
- 40 Visible en foja 637 reverso del Tomo I del expediente.
- 41 Visible en fojas 644 a 652 del Tomo I del expediente.
- 42 Visible en foja 637 reverso del Tomo I del expediente.
- 43 Visible en fojas 653 a 663 del Tomo I del expediente.
- 44 Visible en foja 655 del Tomo I del expediente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

## SENTENCIA

15 de diciembre 2023		cuentas bancarias de la Organización, así como las conciliaciones bancarias correspondientes al mes de octubre del ejercicio 2022.	
UFRPAP/019/2023 <sup>45</sup> 25 de enero de 2023	Noviembre 2022	Observación numero 5: <sup>46</sup> omisión de remitir los estados de cuenta bancarios de todas las cuentas bancarias de la Organización, así como las conciliaciones bancarias correspondientes al mes de noviembre del ejercicio 2022.	No presentó solventación.
UFRPAP/040/2023 <sup>47</sup> 24 de febrero 2023	Diciembre 2022	Observación numero 3: <sup>48</sup> omisión de remitir los estados de cuenta bancarios de todas las cuentas bancarias de la Organización, así como las conciliaciones bancarias correspondientes al mes de diciembre del ejercicio 2022.	No presentó solventación.
UFRPAP/061/2023 <sup>49</sup> 21 de marzo de 2023	Enero 2023	Observación numero 5: <sup>50</sup> omisión de remitir el estado de cuenta bancario, así como la conciliación bancaria correspondiente al mes de enero del ejercicio 2023.	No presentó solventación.
SEGUIMIENTO UFRPAP/064/2023 <sup>51</sup> 21 de marzo 2023	Abril a Diciembre 2022	Observación numero 5: <sup>52</sup> omisión de remitir los estados de cuenta bancarios de todas las cuentas bancarias de la Organización, así como las conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de febrero y de abril a diciembre del ejercicio 2022.	EDC/CEP/07/2023 <sup>53</sup> 3 de abril 2023
SEGUIMIENTO UFRPAP/100/2023 <sup>54</sup> 25 de mayo 2023	Enero 2023	Observación numero 5: <sup>55</sup> omisión de remitir el estado de cuenta bancario, así como la conciliación bancaria correspondiente al mes de enero del ejercicio 2023	No presentó solventación.

Derivado de lo anterior, la responsable consideró como no solventadas las observaciones realizadas en su oportunidad a la parte actora, toda vez, que no remitió en tiempo y forma los estados de cuenta y conciliaciones bancarias durante los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del años dos mil veintidós y enero de dos mil veintitrés de conformidad con el artículo 124 fracción II del Reglamento de Fiscalización, mismos que fueron observados mes con mes; por lo que es evidente que la Unidad de Fiscalización, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, otorgó derecho de audiencia al partido actor para informar lo que su derecho conviniera, y en su caso, remitiera la documentación solicitada, como son los estados de cuenta y conciliaciones bancarias situación que no fue atendida a tiempo.

No fue sino hasta después de diez meses, que de manera extemporánea la parte actora, contestó los requerimientos de la autoridad responsable por medio del oficio

- 45-Visible en fojas 664 a 674 del Tomo I del expediente.
- 46 Visible en foja 667 reverso del Tomo I del expediente.
- 47 Visible en fojas 675 a 682 del Tomo I del expediente.
- 48 Visible en foja 678 del Tomo I del expediente.
- 49 Visible en fojas 683 a 691 del Tomo I del expediente.
- 50 Visible en foja 667 reverso del Tomo I del expediente.
- 51 Visible en fojas 692 a 708 del Tomo I del expediente.
- 52 Visible en foja 667 reverso del Tomo I del expediente.
- 53 Visible en fojas 709 a 1002 del Tomo I del expediente.
- 54 Visible en fojas 485 a 486 del Tomo I del expediente.
- 55 Visible en foja 486 reverso del Tomo I del expediente.



EDC/CEP/07/2023<sup>56</sup> fechado el tres de abril de dos mil veintitrés, después de diez oficios de requerimientos, tal como quedó exhibido en la tabla anterior, sin embargo solamente remitió la carátula de activación del contrato de servicios bancarios de fecha cinco de abril de dos mil veintidós<sup>57</sup>, sin enviar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias que corresponden a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del años dos mil veintidós y enero de dos mil veintitrés.

Por lo que, la autoridad fiscalizadora derivado de una revisión exhaustiva de nueva cuenta, requirió a la organización mediante el oficio UFRPAP/211/2023<sup>58</sup> del día once de agosto de dos mil veintitrés la remisión de los estados de cuenta y conciliaciones bancarias, tomando en consideración que durante un lapso de un año cuatro meses no habían entregado dicha documentación. Como respuesta hasta el veintidós de agosto la organización mediante el oficio EDC/PPL/ATF/001/2023<sup>59</sup> remitió los estados de cuenta correspondiente a los meses solicitados por la autoridad fiscalizadora.

De esto, se evidencia que, el hoy actor incumplió con lo establecido en el artículo 124 fracción II del Reglamento de Fiscalización que obliga a la organización a remitir a la Unidad de Fiscalización los estados de cuenta bancarios correspondientes al mes sujeto a revisión de todas las cuentas bancarias, así como las conciliaciones bancarias correspondientes.

Ahora bien, el propio actor refirió que, derivado de la escasa capacitación que recibió por parte de la autoridad responsable, se generó inconsistencia en la remisión de la información requerida, sin embargo, cabe señalar que el desconocimiento de la ley no lo exime de sus responsabilidades ni de su obligación de presentar toda la documentación requerida para la debida fiscalización, tal cual lo marca la ley y más aún que la Unidad de Fiscalización le solicitó oportunamente mes con mes la sustanciación de sus omisiones, como ya quedó evidenciado.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral local estima que le asiste la razón a la responsable al aplicar la sanción, pues a todas luces se observa el total incumplimiento de parte de la organización ciudadana la cual dejó a la autoridad sin información respecto de la aplicación y manejo de los recursos de las obligaciones fiscales aplicables, al no contar con los elementos básicos y suficientes para dar cumplimiento a las imposiciones del artículo 124 fracción II del Reglamento de Fiscalización.

56 Visible en fojas 709 a 1002 del Tomo I del expediente.

57 Visible en fojas 709 a 1002 del Tomo I del expediente.

58 Visible en foja 1005 a 1007 reverso del Tomo I del expediente.

59 Visible en foja 1008 del Tomo I del expediente.





2.- Multa de \$9,622.00 (SON: NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) referente al uso y goce de bienes, servicios y vehículos durante el período de junio a noviembre de dos mil veintidós considerada como falta grave.

El actor refirió que le causa agravio la sanción impuesta, ya que a su dicho la autoridad realizó manifestaciones genéricas sin señalar el presunto beneficio económico, pues impuso la sanción por el incumplimiento al artículo 92 segundo párrafo, inciso a) del Reglamento de Fiscalización que establece que se deberán reportar todos los ingresos y egresos que se utilicen para la realización de las asambleas, refiriendo que la autoridad carece de veracidad ya que si reportaron los gastos de servicios y transportes a través de los informes respectivos.

Para un correcto análisis de la debida o indebida aplicación de la multa en cuestión es importante precisar los señalamientos que la responsable consideró para la aplicación de la presente sanción, precisada en el apartado 5.17 inciso c) <sup>60</sup> del apartado denominado "CONCLUSIONES" del dictamen impugnado, así como los señalamientos que la parte actora manifestó que le causan agravios, por lo que a continuación realizaremos el siguiente cuadro comparativo:

ELEMENTOS	AUTORIDAD RESPONSABLE	PARTE ACTORA
a) (acción u omisión).	a) no cuantificar y reportar el uso de bienes y servicios, para el desarrollo de sus asambleas de constitución.	a) si se realizaron los reportes y balanzas en los informes correspondientes a los meses señalados, remitiéndose los formatos de ingresos y gastos, como pueden hacer constar en el expediente; no pasa desapercibido que la Unidad de Fiscalización como parte de sus investigaciones cuenta con las atribuciones para realizar las cuantificaciones que considere sobre lo que presuntamente no fue comprobado conforme a datos ciertos y objetivos, y de igual forma pudo realizar los requerimientos a las personas físicas o morales, para tener certeza de la veracidad de lo que manifiesta, cuestión que no acontece, determinando su actuación bajo sus manifestaciones genéricas;
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.	b) tiempo: durante los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, y noviembre de 2022; modo:	b) efectivamente los aportaciones reportados de las asambleas, razón por la cual se reportaron los ingresos y gastos en los informes respectivos que

60 Visible en fojas 492 a 494 del Tomo I del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

	realizo asambleas para la constitución de partido político local, el cual se pudo observar el uso y goce de algunos bienes y servicios, los cuales fueron detallados en un acta, que le fue entregada al final de la asamblea en mención y que no reportó dichos ingresos y gastos en sus informes mensuales correspondientes; y lugar: acto realizado en el Estado de Campeche.	obran en poder de la unidad de fiscalización, detallándose las aportaciones por papelería, transporte, mobiliario, insumos en gel, cafetería, entre otras; por lo que se niega categóricamente la afirmación realizada por la unidad de fiscalización;
c) Comisión intencional o culposa de la falta.	c) la organización tiene conocimiento de la falta ya que conoce las normas que les rigen, por lo que es con conocimiento de causa, así pues, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Organización, para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elementos esencial constitutivo del dolo) por lo que existe culpa en el obrar.	c) se niega categóricamente pues no existe culpa en el obrar, ya que si se remitieron los informes de las aportaciones recibidas así como los gastos, aunado a que todas las aportaciones reportadas fueron en especie;
d) La trascendencia de las normas transgredidas.	d) artículo 92 segundo párrafo inciso a) del Reglamento para la Fiscalización.	d) realiza un pronunciamiento genérico de la norma pero no especifica la trascendencia de la misma;
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.	e) la falta de transparencia, certeza jurídica y vulnerabilidad de la Autoridad, certeza para la revisión y determinación de los montos en los informes.	e) respecto en el inciso e), se niega categóricamente, ya que si se reportó todos los ingresos en especie recibidos por la organización, y durante los meses señalados se rindió la comprobación correspondientes;
f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.	f) existe singularidad de la falta ya que es formal, y afecta directamente a la fiscalización ya que no puede tener la certeza de lo reportado y como consecuencia de los montos	f). se niega categóricamente, pues como se mencionó o líneas arriba si se proporcionaron los documentos comprobatorios.(sic) <sup>61</sup>

61 Visible en foja 28 del Tomo I del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

	<i>determinados en los informes de origen y aplicación de recursos.</i>	
<i>g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).</i>	<i>g) la organización en mención no es reincidente a las faltas cometidas. (sic) <sup>62</sup></i>	

De lo anterior se da cuenta que, el actor partió de una premisa errónea, al referir que cumplió en tiempo y forma a lo requerido por la Unidad de Fiscalización, pues se constató que le notificaron diversas observaciones por errores y omisiones encontradas en los informes referente a las asambleas celebradas en los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año dos mil veintidós, mediante sendos oficios para la debida cuantificación y aclaración del uso y goce de bienes, servicios y vehículos sin haberlo realizado en el tiempo legal.

Esto puede evidenciarse en el apartado 5.17 inciso c)<sup>63</sup> denominado "CONCLUSIONES" del dictamen impugnado, donde se especifica por parte de la responsable, que la parte actora no solvento las observaciones realizadas durante los meses de junio a noviembre del año dos mil veintidós, ya que durante el desarrollo de las asambleas realizadas por la organización, tuvo el uso y goce de bienes, servicios y vehículos, ya que de conformidad con lo establecido en los artículos 138, 139 y 140 del Reglamento de Fiscalización la Unidad Fiscalizadora, realizó visitas para verificar que las asambleas fueran llevadas a cabo durante la constitución de la organización como partido político local, en las cuales la autoridad levantó actas de visita, entregándole al responsable de la asamblea; actas en las que la autoridad informo los bienes y servicios que pudo constatar que se utilizaron en el desarrollo de dichas asambleas y que, a pesar de tener conocimiento previamente, no fueron incluidos en los informes mensuales.

Por lo que la Unidad de Fiscalización, con fundamento en el artículo 134 fracción II del Reglamento de Fiscalización requirió oportunamente a la actora mediante diversos oficios en las que especificó las observaciones referente al uso de bienes y servicios que debieron ser subsanadas, mismas que a continuación se detallan:

OFICIO Y FECHA	MES Y AÑO CORRESPONIENTE	OBSERVACIÓN REALIZADA	FECHA DE SOLVENTACIÓN
UFRPAP/197/2022 <sup>64</sup> 11 de agosto 2022	Junio 2022	Observación numero 8 <sup>65</sup> : omisión de presentar la documentación comprobatoria que ampare el gasto, que no fue incluido en los recibos de aportaciones presentados o bien, que no se encuentran plenamente	No presentó solventación.

62 Visible en foja 493 del Tomo I del expediente.  
63 Visible en fojas 492 a 494 del Tomo I del expediente.  
64 Visible en fojas 608 a 619 del Tomo I del expediente.  
65 Visible en foja 614 reverso del Tomo I del expediente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

## SENTENCIA

		identificados con los recibos de aportaciones presentados, tales como manteles, alfombra, impresora multifuncional, computadora lap top, bocina auto amplificadora, micrófono, relativos a las asambleas municipales celebradas en el mes de junio de 2022.	
UFRPAP/216/2022 <sup>66</sup> 11 de septiembre 2022	Julio 2022	Observación numero 7 <sup>67</sup> : omisión de presentar documentación comprobatoria que ampare el gasto, que no fueron incluidos en los recibos de aportaciones presentados o bien, que no se encuentran plenamente identificados con los recibos de aportaciones presentados, tales como impresora multifuncional, computadora laptop, bocina auto amplificadora, micrófono, entre otros, relativos a la asambleas municipales celebradas en el mes de julio de 2022.	No presentó solvención.
UFRPAP/244/2022 <sup>68</sup> 20 de octubre 2022	Agosto 2022	Observación numero 7 <sup>69</sup> : omisión de presentar documentación comprobatoria que ampare el gasto, que no fueron incluidos en los recibos de aportaciones presentados o bien, que no se encuentran plenamente identificados con los recibos de aportaciones presentados, tales como impresora multifuncional, bocina auto amplificadora, micrófono, manteles, entre otros, relativos a las asambleas municipales celebradas en el mes de agosto de 2022	No presentó solvención.
UFRPAP/260/2022 <sup>70</sup> 15 de noviembre 2022	Septiembre 2022	Observación numero 7 <sup>71</sup> : omitió presentar la documentación comprobatoria que ampare el gasto de los mismos, que no fueron incluidos en los recibos de aportaciones presentados o bien, que no se encuentran plenamente identificados con los recibos de aportaciones presentados, tales como impresora multifuncional, bocina auto amplificadora, micrófono, manteles, vasos desechables, ventiladores de pedestal, entre otros, relativos a las asambleas municipales celebradas en el mes de septiembre de 2022	No presentó solvención.
UFRPAP/276/2022 <sup>72</sup> 15 de diciembre 2023	Octubre 2022	Observación numero 8 <sup>73</sup> : omisión de presentar la documentación comprobatoria que ampare el gasto, que no fue incluido en los recibos de aportaciones presentados o bien, que no se encuentran plenamente identificados con los recibos de aportaciones presentados, tales como impresora multifuncional, computadora tipo laptop, bocina auto amplificadora, micrófono, manteles, extensión eléctrica, ventiladores de pedestal, papel higiénico, servilletas, nevera, entre otros, relativos a las asambleas municipales celebradas en el mes de octubre de 2022.	No presentó solvención.
UFRPAP/019/2023 <sup>74</sup> 25 de enero de 2023	Noviembre 2022	Observación numero 9 <sup>75</sup> : omisión de presentar la documentación comprobatoria	No presentó solvención.

- 66 Visible en fojas 625 a 634 del Tomo I del expediente.
- 67 Visible en foja 630 del Tomo I del expediente.
- 68 Visible en fojas 635 a 643 del Tomo I del expediente.
- 69 Visible en foja 639 del Tomo I del expediente.
- 70 Visible en fojas 644 a 652 del Tomo I del expediente.
- 71 Visible en foja 648 del Tomo I del expediente.
- 72 Visible en fojas 653 a 663 del Tomo I del expediente.
- 73 Visible en foja 614 reverso del Tomo I del expediente.
- 74 Visible en fojas 664 a 674 del Tomo I del expediente.
- 75 Visible en foja 669 reverso del Tomo I del expediente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

## SENTENCIA

		que ampare el gasto, que no fue incluido en los recibos de aportaciones presentados, tales como dispensadores tubulares de gel antibacterial con termómetro digital, manteles, pódium de madera, gafetes de identificación de los delegados, impresora multifuncional, dos computadora tipo laptop, dos proyectores, dos bocinas grandes con tripie, un amplificador, dos micrófonos con caja receptora de señal, cámara con tripie, entre otros; así mismo la producción del video proyectado con actividades de la Organización y la presentación de un artista invitado de nombre "Persi Vignola" durante el evento denominado "Asamblea Estatal Constitutiva" celebrada el nueve de noviembre de 2022	
SEGUIMIENTO UFRPAP/064/2023 <sup>76</sup> 21 de marzo 2023	Junio a Noviembre 2022	Observación numero 2 <sup>77</sup> : omisión de presentar gastos que amparan la adquisición de diversos artículos tales como papelería así como mobiliario y equipo de oficina, renta de inmueble y servicios profesionales, utilizados por la Organización Ciudadana "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, A.C.", tanto para la presentación del aviso de intención de constituirse como partido político local como para la elaboración y presentación de los informes de origen y aplicación de recursos durante los meses de enero a diciembre de 2022, así mismo, omitió informar de diversos gastos por bienes utilizados durante la realización de las asambleas de lo cual no presentó la documentación comprobatoria que ampara el gasto de los mismos y que no fueron incluidos en los recibos de aportaciones presentados o bien, que no se encuentran plenamente identificados con los recibos de aportaciones presentados, tales como manteles, alfombra, impresora multifuncional, computadora lap top, bocina auto amplificada, micrófono, entre otros bienes.	EDC/CEP/07/2023 <sup>78</sup> 3 de abril 2023

Referente al uso y goce de vehículos, de los cuales la autoridad fiscalizadora tiene constancia que consisten en: 1) camioneta tipo pick up con placas de circulación CR-64-319; 2) autobús de pasajeros con placas de circulación 553-RK-4, y 3) camioneta marca Ford con placas de circulación YT-9571-B, de conformidad con el artículo 134 fracción II del Reglamento de Fiscalización dicha autoridad requirió oportunamente a la actora, mediante diversos oficios especificando las observaciones que debieron ser subsanadas, los cuales se detallan a continuación:

76 Visible en fojas 692 a 708 del Tomo I del expediente.  
77 Visible en fojas 692 a 708 del Tomo I del expediente.  
78 Visible en fojas 709 a 1002 del Tomo I del expediente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



## SENTENCIA

OFICIO Y FECHA	MES Y AÑO CORRESPONDIENTE	OBSERVACIÓN REALIZADA	FECHA DE SOLVENTACIÓN
UFRPAP/197/2022 <sup>79</sup> 11 de agosto 2022	Junio 2022	Observación numero 9 <sup>80</sup> : le requiere a la Organización, presentar ante esta Unidad de Fiscalización, toda la documentación con los que acredite los gastos realizados por el uso de los vehículos señalados en la realización de las asambleas correspondiente, así como el origen de los recursos con los cuales fueron solventados dichos gastos y los correspondientes registros contables, o en su caso, manifieste lo que a su derecho convenga, relativos a las asambleas municipales celebradas en el mes de junio de 2022.	No presentó solventación.
UFRPAP/216/2022 <sup>81</sup> 11 de septiembre 2022	Julio 2022	Observación numero 8 <sup>82</sup> : le requiere a la Organización, presentar ante esta Unidad de Fiscalización, toda la documentación con los que acredite los gastos realizados por el uso de los vehículos señalados en la realización de las asambleas correspondiente, así como el origen de los recursos con los cuales fueron solventados dichos gastos y los correspondientes registros contables, o en su caso, manifieste lo que a su derecho convenga, relativos a la asambleas municipales celebradas en el mes de julio de 2022.	No presentó solventación.
UFRPAP/244/2022 <sup>83</sup> 20 de octubre 2022	Agosto 2022	Observación numero 8 <sup>84</sup> : le requiere a la Organización, presentar ante esta Unidad de Fiscalización, toda la documentación con los que acredite los gastos realizados por el uso de los vehículos señalados en la realización de las asambleas correspondiente, así como el origen de los recursos con los cuales fueron solventados dichos gastos y los correspondientes registros contables, o en su caso, manifieste lo que a su derecho convenga, relativos a las asambleas municipales celebradas en el mes de agosto de 2022.	No presentó solventación.
UFRPAP/260/2022 <sup>85</sup> 15 de noviembre 2022	Septiembre 2022	Observación numero 8 <sup>86</sup> : le requiere a la Organización, presentar ante esta Unidad de Fiscalización, toda la documentación con los que acredite los gastos realizados por el uso de los vehículos señalados en la realización de las asambleas correspondiente, así como el origen de los recursos con los cuales fueron solventados dichos gastos y los correspondientes registros contables, o en su caso, manifieste lo que a su derecho convenga, relativos a las asambleas municipales celebradas en el mes de septiembre de 2022.	No presentó solventación.

- 79 Visible en fojas 608 a 619 del Tomo I del expediente.  
80 Visible en foja 616 reverso del Tomo I del expediente.  
81 Visible en fojas 625 a 634 del Tomo I del expediente.  
82 Visible en foja 632 del Tomo I del expediente.  
83 Visible en fojas 635 a 643 del Tomo I del expediente.  
84 Visible en foja 641 del Tomo I del expediente.  
85 Visible en fojas 644 a 652 del Tomo I del expediente.  
86 Visible en foja 650 del Tomo I del expediente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

## SENTENCIA

UFRPAP/276/2022 <sup>87</sup> 15 de diciembre 2023	Octubre 2022	Observación numero 9 <sup>88</sup> : le requiere a la Organización, presentar ante esta Unidad de Fiscalización, toda la documentación con los que acredite los gastos realizados por el uso de los vehículos señalados en la realización de las asambleas correspondiente, así como el origen de los recursos con los cuales fueron solventados dichos gastos y los correspondientes registros contables, o en su caso, manifieste lo que a su derecho convenga, relativos a las asambleas municipales celebradas en el mes de octubre de 2022.	No presentó solventación.
UFRPAP/019/2023 <sup>89</sup> 25 de enero de 2023	Noviembre 2022	Observación numero 10 <sup>90</sup> : le requiere a la Organización, presentar ante esta Unidad de Fiscalización, toda la documentación con los que acredite los gastos realizados por el uso de los vehículos señalados en la realización de las asambleas correspondiente, así como el origen de los recursos con los cuales fueron solventados dichos gastos y los correspondientes registros contables, o en su caso, manifieste lo que a su derecho convenga, relativos a las asambleas municipales celebradas en el mes de noviembre de 2022.	No presentó solventación.
SEGUIMIENTO UFRPAP/064/2023 <sup>91</sup> 21 de marzo 2023	Junio a Noviembre 2022	Observación numero 7 <sup>92</sup> : se le requiere nuevamente presentar ante esta Unidad de Fiscalización, toda la documentación con la que acredite los gastos realizados por el uso de los vehículos señalados en la realización de cada una de las asambleas correspondiente, así como el origen de los recursos con los cuales fueron solventados dichos gastos y los correspondientes registros contables, o en su caso, manifieste lo que a su derecho convenga referente a las asambleas municipales correspondientes a los meses de Junio a Noviembre de 2022.	EDC/CEP/07/2023 <sup>93</sup> 3 de abril 2023

De lo anterior, puede evidenciarse que la Unidad de Fiscalización, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, otorgó derecho de audiencia a la parte actora en el periodo compendio de junio a noviembre del año dos mil veintidós, para que la organización solventara las omisiones de presentar documentación con la que acreditara los gastos realizados el uso y goce de bienes, servicios y vehículos, sin haberlo realizado.

Es importante precisar que, la organización tenía conocimiento de lo que la Unidad de Fiscalización detectaba durante el desarrollo de dichas asambleas, ya que al momento de que concluían, se elaboraba un acta de verificación de la asamblea de conformidad con lo establecido en el artículo 140 del Reglamento de Fiscalización, siendo así evidente la omisión de la organización ya que dio

- 87 Visible en fojas 653 a 663 del Tomo I del expediente.
- 88 Visible en foja 659 reverso del Tomo I del expediente.
- 89 Visible en fojas 664 a 674 del Tomo I del expediente.
- 90 Visible en foja 671 reverso del Tomo I del expediente.
- 91 Visible en fojas 692 a 708 del Tomo I del expediente.
- 92 Visible en fojas 692 a 708 del Tomo I del expediente.
- 93 Visible en fojas 709 a 1002 del Tomo I del expediente.



respuesta discrecionalmente a lo requerido por la autoridad hasta el mes de abril del año dos mil veintitrés mediante el oficio EDC/CEP/07/2023<sup>94</sup>, después de siete oficios de requerimiento tal como quedó exhibido en las tablas anteriores.

En el agravio, el actor señaló que la autoridad responsable carece de veracidad al manifestar que la organización no reportó los gastos correspondientes a el uso y goce de bienes, servicios y vehículos, afirmando que si reportó los gastos a través de los informes respectivos, y también refirió que referente a los servicios de intervención de Persi Antonio Perez Mora, fue informado mediante el oficio EDC/PPL/ATF/004/2023<sup>95</sup> de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, en donde manifestó que se trató de una intervención gratuita como simpatizante, en lo particular estos datos le fueron requeridos a la organización a través del oficio UFRPAP/019/2023<sup>96</sup> del veinticinco de enero de dos mil veintitrés en las observaciones correspondientes al mes de noviembre de dos mil veintidós, dando respuesta nueve meses después de dicho requerimiento.

Dicho oficio identificado como EDC/PPL/ATF/004/2023 de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés fue en respuesta al oficio UFRPAP/245/2023<sup>97</sup> de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés en el que la Unidad de Fiscalización, le solicitó a la parte actora que diera respuesta las observaciones de los informes correspondientes a los meses de junio a noviembre del año dos mil veintidós derivado de que el dictamen consolidado y proyecto de resolución presentado en la 18a. sesión extraordinaria del Consejo General, no había sido aprobado por lo que solicitaron que se remitieran los reportes referente al uso y goce de bienes, servicios y vehículos o que manifestara lo que a su derecho convenga para amparar dichas inconsistencias.

Al dar respuesta al oficio anteriormente referido, la parte impugnante remitió recibos de aportaciones de algunos ciudadanos, los cuales, la autoridad responsable expone que dicha documentación remitida es la misma que obra en poder de la Unidad de Fiscalización y que no fue posible vincular con los gastos que fueron observados, documentación que previamente fue remitida mediante el oficio EDC/CEP/07/2023; sin embargo, este Tribunal Electoral local advierte de autos que existe inconsistencia en el contenido de dicha documentación "repetida", misma que se evidencia en la siguiente tabla:

RECIBO DE APORTACIÓN DE AFILIADO REMITIDO MEDIANTE OFICIO EDC/CEP/07/2023 DE FECHA 3 DE ABRIL 2023	RECIBO DE APORTACIÓN DE AFILIADO REMITIDO MEDIANTE OFICIO EDC/PPL/ATF/004/2023. DE FECHA 26 DE OCTUBRE 2023	DIFERENCIAS DETECTADAS
a) Recibo de aportación con folio 010 de fecha 20 de mayo 2022, por un monto de \$5,000.00 referente a	b) Recibo de aportación con folio 010 de fecha 20 de mayo 2022, por un monto de \$5,000.00	Diferencias en el domicilio del aportante: a) Calle 25 No. 223C, Col. Carlos Rivas, Becal, Campeche, C.P. 24930 (sic)

94 Visible en fojas 709 a 1002 del Tomo I del expediente.  
95 Visible en fojas 1042 a 1114 del Tomo I del expediente.  
96 Visible en fojas 664 a 674 del Tomo I del expediente.  
97 Visible en fojas 1037 a 1040 del Tomo I del expediente.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

## SENTENCIA

gastos de transporte para visitar afiliados <sup>98</sup>	referente a gastos de transporte para visita de afiliados <sup>99</sup>	b) Calle Villa Akimpech Mz 6 Lt. 7, Col. Villas Akimpech, Campeche, C.P. 24028 (sic)
a) Recibo de aportación con folio 011 de fecha 5 de mayo 2022, por un monto de \$1,500.00 referente al importe de costo de papelería. <sup>100</sup>	b) Recibo de aportación con folio 011 de fecha 5 de mayo 2022, por un monto de \$1,500.00 referente al importe de costo de papelería. <sup>101</sup>	Diferencias en el domicilio del aportante: a) Calle Amores No. 321, Col. Valle, C.P. 03100, Benito Juárez, CDMX. (sic)  b) Calle Villa Akimpech Mz 6 Lt. 7, Col. Villas Akimpech, Campeche, C.P. 24028. (sic)
a) Recibo de aportación con folio 013 de fecha 3 de junio 2022, por un monto de \$2,500.00 referente a papelería (documentos básicos) y artículos de oficina. <sup>102</sup>	b) Recibo de aportación con folio 013 de fecha 3 de junio 2022, por un monto de \$2,500.00 referente a papelería (documentos básicos) y artículos de oficina. <sup>103</sup>	Diferencias en el domicilio del aportante: a) Calle Amores No. 321, Col. Valle, C.P. 03100, Benito Juárez, CDMX. (sic)  b) Calle Villa Akimpech Mz 6 Lt. 7, Col. Villas Akimpech, Campeche, C.P. 24028. (sic)
a) Recibo de aportación con folio 044 de fecha 5 de julio 2022, por un monto de \$2,000.00 referente a papelería (documentos básicos) y artículos de oficina. <sup>104</sup>	b) Recibo de aportación con folio 044 de fecha 5 de julio 2022, por un monto de \$2,000.00 referente a papelería (documentos básicos) y artículos de oficina. <sup>105</sup>	Diferencias en el domicilio del aportante: a) Calle Amores No. 321, Col. Valle, C.P. 03100, Benito Juárez, CDMX. (sic)  b) Calle Villa Akimpech Mz 6 Lt. 7, Col. Villas Akimpech, Campeche, C.P. 24028. (sic)

Derivado de lo anterior, este Tribunal Electoral local estima que le asiste la razón a la autoridad responsable al aplicar la sanción, debido que es evidente el incumplimiento de parte de la organización, de informar en tiempo y forma en el período de junio a noviembre de dos mil veintidós a enero dos mil veintitrés los informes correspondientes al uso y goce de bienes, servicios y vehículos en la celebración de asambleas, lo cual dejó a la autoridad fiscalizadora, en total estado de vulnerabilidad, al no informar respecto de la aplicación y manejo de los recursos por las obligaciones fiscales aplicables, al no contar con los elementos básicos y suficientes, para dar cumplimiento el artículo 92 segundo párrafo inciso a) del Reglamento de Fiscalización referente a reportar todos los gastos realizados referente a la organización de asambleas como actividad tendente para obtener el registro como partido político.

98 Visible en foja 769 del Tomo I del expediente.

99 Visible en foja 1050 del Tomo I del expediente.

100 Visible en foja 759 del Tomo I del expediente.

101 Visible en foja 1049 del Tomo I del expediente.

102 Visible en foja 806 del Tomo I del expediente.

103 Visible en foja 1051 del Tomo I del expediente.

104 Visible en foja 866 del Tomo I del expediente.

105 Visible en foja 1052 del Tomo I del expediente.



**3.- Multa por el monto de \$4,714.78 (SON: CUATRO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 78/100 MONEDA NACIONAL) referente a la omisión de remitir el contrato de arrendamiento actualizado en donde se encuentran ubicadas las oficinas de la organización considerada como falta grave.**

La actora expuso que le causa agravio la sanción aplicada por la autoridad responsable, en lo que respecta a la solicitud del contrato de arrendamiento con fecha de vencimiento el catorce de enero de dos mil veintitrés en donde se encuentran ubicadas sus oficinas y el requerimiento realizado por la autoridad fiscalizadora corresponde al mes de enero de dos mil veintitrés, más aun que el contrato contiene una cláusula de prórroga por voluntad propia de las partes.

Por lo que, al tratarse de un contrato civil, las partes por mutuo acuerdo decidieron la continuación del mismo siendo un exceso la sanción aplicada al no haber sido renovado dicho contrato, ya que a su consideración no existe en la ley una disposición que exija la renovación inmediata y que el contrato en comento si establece las disposiciones de la prórroga, lo cual es conforme a derecho siempre y cuando exista consentimiento de las partes.

También, manifestó que si la autoridad recibió los recibos de las aportaciones, en caso de duda pudo haber requerido al arrendador sobre la veracidad de la continuidad del contrato, sin que la responsable realizara mayores diligencias, refiriendo que el artículo 145 del Reglamento de Fiscalización establece que la Unidad de Fiscalización en el ejercicio pleno de sus facultades, podrá requerir a las personas físicas y morales, públicas o privadas, información relativa a operaciones celebradas con los sujetos obligados, por lo que a su interpretación el artículo señalado no exige como condición que se hagan los requerimientos correspondientes para que el sujeto obligado presente toda la información necesaria para la fiscalización, señalando que tan solo los requerimientos tienen por objeto verificar lo reportado.

Para el correcto análisis de la debida o indebida aplicación de la multa señalada con antelación es importante precisar los señalamientos que la responsable consideró para su aplicación precisados en el apartado 5.17 inciso d) del apartado denominado "CONCLUSIONES"<sup>106</sup> del dictamen impugnado, así como los señalamientos que la parte actora consideró que le causan agravios, para mejor comprensión se inserta el siguiente cuadro:

ELEMENTOS	AUTORIDAD RESPONSABLE	PARTE ACTORA
a) (acción u omisión).	a) no remitir el contrato de arrendamiento de las	a) no existe la falta o infracción en la normativa, ya que se trató de la continuidad de un contrato de

106 Visible en foja 499 del Tomo I del expediente.



SENTENCIA

	<i>oficinas en el mes de enero que se venció</i>	<i>arrendamiento por mutuo acuerdo, existiendo el comprobante de la aportación para cumplir con el derecho exigible y el contrato del 15 enero 2022 a 14 de enero de 2023 (artículo 30 del Reglamento); no pasa desapercibido que le objeto de revisión concluyo hasta el mes de enero de 2023, <b>por lo que es excesivo fincar una sanción por la no actualización dentro de los 15 días restantes de la revisión.</b></i>
<i>b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.</i>	<i>b) tiempo: enero 2022 a enero 2023; modo; remitió el recibo de aportaciones en especie por concepto de arrendamiento para la oficina, sin embargo se tiene conocimiento que el contrato que se tenía venció el 14 de enero por lo que se le solicitó, contrato actualizado acto que no llevo a cabo; y lugar: acto realizado en el Estado de Campeche</i>	<i>b) Respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la autoridad pasa desapercibido que durante los primeros 14 días enero de 2023 el contrato era vigente, y por tanto a partir del 15 de enero por acuerdo de las partes entro en vigencia la cláusula cuarta del contrato razón por la cual la autoridad contaba con el recibo de aportaciones por concepto de arrendamiento</i>
<i>c) Comisión intencional o culposa de la falta.</i>	<i>c) la organización tiene conocimiento de la falta ya que conoce las normas que les rigen, por lo que es con conocimiento de causa, así pues, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Organización, para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elementos esencial constitutivo del dolo) por lo que existe culpa en el obrar</i>	<i>c) No existe dolo ni culpa, toda vez que si se proporcionó a la autoridad el recibo de las portaciones que justificaban la continuidad del contrato</i>
<i>d) La trascendencia de las normas transgredidas.</i>	<i>d) artículo 92 segundo párrafo inciso d) del Reglamento para la Fiscalización</i>	<i>d) No justifica la trascendencia de las normas que a juicio de la autoridad no fueron atendidas</i>
<i>e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.</i>	<i>e) la falta de transparencia, certeza jurídica y vulnerabilidad de la Autoridad, certeza para la revisión y determinación de los montos en los informes</i>	<i>e) No existe vulnerabilidad de la autoridad pues en todo tiempo pudo realizar las investigaciones correspondientes conforme a los elementos apartados</i>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.	f) existe singularidad de la falta ya que es formal, y afecta directamente a la fiscalización ya que no puede tener la certeza de lo reportado y como	f) Existe certeza de los reportando pues el ingreso del recibo correspondió a la continuidad voluntaria del arrendamiento(sic) <sup>107</sup>
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).	g) la organización en mención no es reincidente a las faltas cometidas.(sic) <sup>108</sup>	

Es importante destacar que, si bien la falta fue cometida dentro de la presentación del informe correspondiente al mes de enero de dos mil veintitrés, la autoridad fiscalizadora otorgó derecho de audiencia a la organización con la finalidad de que solvente la omisión referente a presentar el contrato de arrendamiento actualizado o de que manifestara lo que a su derecho convenga, cabe señalar que respecto a la presente observación les fue requerido en dos ocasiones el contrato de arrendamiento o que manifestara lo que considere, sin que fuere atendido ese derecho por la organización como se muestra en el siguiente cuadro:

NO DE OFICIO Y FECHA	MES Y AÑO CORRESPONIENTE	OBSERVACIÓN REALIZADA	FECHA DE SOLVENTACIÓN
UFRPAP/061/2023 <sup>109</sup> 21 de marzo de 2023	Enero 2023	Observación numero 8: <sup>110</sup> se le requirió a la organización, presentar copia de la identificación oficial del aportante por cada una de las aportaciones, el contrato que corresponda por los bienes aportados en especie, así como la documentación que soporte el método de valuación de las aportaciones recibidas por la organización en el mes de enero.  Observación numero 10: <sup>111</sup> omisión de presentar, el contrato de arrendamiento correspondiente al lugar que ocupan como oficinas y donde informan pueden recibir notificación el cual venció el día 14 de enero del presente año; por lo que se solicita enviar el nuevo contrato de arrendamiento, ya que no han notificado que hayan cambiado su domicilio para recibir notificaciones; informando a esta Unidad de Fiscalización los ingresos y gastos por el arrendamiento del mismo predio.	No presentó solventación.
SEGUIMIENTO UFRPAP/100/2023 <sup>112</sup> 25 de mayo 2023	Enero 2023	Observación numero 8: <sup>113</sup> se le requirió a la organización, presentar copia de la identificación oficial del aportante por cada	No presentó solventación.

107 Visible en foja 38 del Tomo I del expediente.  
 108 Visible en foja 494 reverso y 495 del Tomo I del expediente.  
 109 Visible en fojas 683 a 691 del Tomo I del expediente.  
 110 Visible en foja 687 reverso del Tomo I del expediente.  
 111 Visible en foja 689 reverso del Tomo I del expediente.  
 112 Visible en fojas 485 a 486 del Tomo I del expediente.  
 113 Visible en foja 487 reverso del Tomo I del expediente.



		<p>una de las aportaciones, el contrato que corresponda por los bienes aportados en especie, así como la documentación que soporte el método de valuación de las aportaciones recibidas por la organización en el mes de enero.</p> <p>Observación numero 10: <sup>114</sup>omisión de presentar, el contrato de arrendamiento correspondiente al lugar que ocupan como oficinas y donde informan pueden recibir notificación el cual venció el día 14 de enero del presente año; por lo que se solicita enviar el nuevo contrato de arrendamiento, ya que no han notificado que hayan cambiado su domicilio para recibir notificaciones; informando a esta Unidad de Fiscalización los ingresos y gastos por el arrendamiento del mismo predio.</p>	
--	--	--	--

Evidenciándose que a los oficios de la autoridad, la organización no respondió, y por ende, no aclaró la falta de contrato o las alegaciones para justificar dicha omisión, mas aún que para aquel entonces había vencido cinco meses atrás el contrato de arrendamiento. Tampoco pasa por desapercibido que el oficio de seguimiento correspondiente al mes de enero que fuera expedido por la Unidad de Fiscalización el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés tampoco fue atendido por la organización, por lo que la Unidad de Fiscalización dio por no solventado dicho requerimiento.

Si bien es cierto que, el actor refirió que el contrato de arrendamiento cuenta con una cláusula de prórroga, también es cierto que la propia cláusula refirió que el contrato puede prorrogarse siempre y cuando las partes estén de acuerdo, dicho acuerdo de prórroga debió realizarse con un mes de anticipación antes de la fecha del vencimiento del contrato, es decir, si el contrato tenía como fecha de vencimiento el catorce de enero de dos mil veintitrés la organización tuvo conocimiento de prorrogar el contrato desde el día catorce de diciembre de dos mil veintidós, para evidenciar lo siguiente se transcribe la parte conducente del citado contrato de arrendamiento:

***"CUARTA. -PRORROGA: El presente Contrato de ARRENDAMIENTO, podrá prorrogarse hasta por un año más, si las partes de común acuerdo dentro del mes anterior a aquel en que venza el plazo fijado en la cláusula que antecede, así lo convienen, aumentándose por consiguiente el importe de la Renta anual, en un 10% diez por ciento, pero en caso de no ser conveniente para el "ARRENDADOR", el contrato de ARRENDAMIENTO, no podrá prorrogarse, pero si "EL ARRENDATARIO", continúa con la posesión del inmueble pagará CUATROCIENTOS PESOS, MONEDA NACIONAL, por cada día que detente la posesión del inmueble"***<sup>115</sup> (sic).

**Lo subrayado es propio.**

<sup>114</sup> Visible en foja 488 reverso del Tomo I del expediente.  
<sup>115</sup> Visible en foja 741 del Tomo I del expediente.



Así, de la documentación que obra en autos consta el oficio EDC/CEP/07/2023<sup>116</sup> del tres de abril de dos mil veintitrés remitido por la organización en la que envió a la autoridad fiscalizadora el contrato de arrendamiento<sup>117</sup>, instrumento del cual se evidencia que para dicha fecha de entrega ya habían transcurrido dos meses desde que el contrato de arrendamiento había sido prorrogado también queda evidenciado que mediante oficio EDC/CEP/07/2023 la organización solamente remitió la documentación comprobatoria correspondiente a los pagos de arrendamiento de los meses de enero a diciembre del año dos mil veintidós.

Respecto a dicha documentación, la autoridad fiscalizadora observó los pagos por concepto de arrendamiento de los meses de enero a julio del dos mil veintidós fueron realizados a nombre de Marco Antonio Sánchez Abnaal, quien figura como arrendatario en el contrato, mientras que los pagos que corresponden a los meses de agosto a diciembre de dos mil veintidós fueron realizados a nombre de Gabriela Canto Montoya. Ante ello, mediante oficio UFRPAP/245/2023<sup>118</sup> fechado el nueve de octubre de dos mil veintitrés en el punto número dos<sup>119</sup>, la autoridad fiscalizadora requirió a la organización que informara el motivo de la discrepancia en el nombre del aportante del pago de arrendamiento siendo que la organización, tampoco informo si había existido un cambio de arrendatario.

La organización mediante el oficio EDC/PPL/ATF/004/2023<sup>120</sup> del veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, en contestación al punto segundo del requerimiento señalado por la autoridad manifestó que solo se emitieron recibos de aportación a nombre de Marco Antonio Sánchez Abnaal de los pagos que corresponden a los meses de enero a julio de dos mil veintidós, toda vez que por motivos personales no pudo hacer más aportaciones a la organización para cumplir la totalidad de los pagos del período que duraba el contrato, motivo que originó que otra persona integrante de la organización realizara los pagos restantes correspondientes a los meses de agosto a diciembre de dos mil veintidós.

Por consiguiente, remitió los recibos de aportaciones correspondientes al pago de arrendamiento por los meses de agosto a diciembre de dos mil veintidós cada uno por un monto de \$9,000.00 (SON: NUEVE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) y un recibo de recibos de aportaciones que aluden al pago de arrendamiento por el mes de enero de dos mil veintitrés por un monto de \$9,500.00 (SON: NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

De lo anterior, el actor manifestó que no existió dolo ni culpa, toda vez que sí proporcionó a la autoridad el recibo de las aportaciones que justificaban la continuidad del contrato, sin embargo como se evidencia, esta información fue

116 Visible en fojas 709 a 1002 del Tomo I del expediente.

117 Visible en fojas 740 a 742 del Tomo I del expediente.

118 Visible en fojas 1037 a 1040 del Tomo I del expediente.

119 Visible en foja 1038 del Tomo I del expediente.

120 Visible en foja 1042 del Tomo I del expediente.



proporcionada totalmente fuera de los plazos legales mediante el oficio EDC/PPL/ATF/004/2023 fechado el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, es decir, ya habían pasado diez meses desde que el contrato de arrendamiento había sido prorrogado, sin que la parte actora hubiera realizado manifestación alguna respecto a dicha prórroga, a pesar de que la autoridad fiscalizadora le requirió en dos ocasiones que se pronunciara al respecto.

También, quedó evidenciado que con las omisiones de la organización, se dejó a la autoridad fiscalizadora en total estado de vulnerabilidad en la aplicación y manejo de recursos por las obligaciones fiscales aplicables, no contando con los elementos básicos y suficientes para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 92 párrafo segundo inciso d) del Reglamento de Fiscalización referente a reportar a la Unidad de Fiscalización cualquier gasto vinculado con los actos necesario para cumplir con los requisitos para la obtención de su registro como partido político local, por tanto este Tribunal Electoral local estima que le asiste la razón a la autoridad responsable al aplicar la sanción correspondiente, ya que quedó acreditado el incumplimiento de las obligaciones por parte de la organización.

**4.- Multa de \$23,092.80 (SON: VEINTITRÉS MIL NOVENTA Y DOS PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL) referente a la omisión de no remitir los estados de cuenta y conciliaciones bancarias referente a la apertura de una cuenta bancaria considerada como falta grave.**

Respecto a la presente sanción el actor señaló que le causa agravio la multa excesiva impuesta por la autoridad, en principio porque en el inciso b) del punto 5.17 del dictamen consolidado la autoridad fiscalizadora impuso una sanción por la no remisión de los estados de cuenta, y ahora impone una multa por no reportar los ingresos de la cuenta, por lo que a su consideración resulta excesiva la multa de 5000 UMA, a más que no se realizó una valoración del monto involucrado que fue de \$10,000.00 (SON: DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) relativo a la apertura de la cuenta, monto que fue disminuyendo con motivo del cobro de las comisiones bancarias por mantenimiento de la cuenta, sin que existan mayores ingresos a la misma.

Así mismo, refirió que la organización no actuó de mala fe pues proporcionó los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias informando también quien proporciono el importe en efectivo para la apertura de la cuenta y acepto manifestar que dicha aportación no fue manifestada a la Unidad de Fiscalización derivado de la inactividad de la cuenta, por lo que a su consideración la aceptación de dicho retraso debe considerarse como un atenuante al no haber existido dolo por parte de la organización.

También, manifestó que la autoridad fiscalizadora conoció el ingreso de la cuenta desde el momento que informó de la apertura de la cuenta ya que para su apertura



es necesario una aportación económica, además considera que la Unidad de Fiscalización mediante su facultad de verificación no estaba impedida en realizar investigaciones ante las autoridades bancarias para conocer sobre el estado y manejo de las cuentas de la organización.

A su consideración, la responsable al momento de determinar la infracción debió considerar el monto que fue objeto y sobre dicho monto determinar el impacto y gravedad por la no comprobación oportuna, considerando la atenuante de que si se informó la aportación, por lo que considera que la sanción es desproporcional al considerar una multa equivalente al doble del monto involucrado, por lo que la sanción debió considerarse como leve, o bien, imponerse el mínimo ya que no existieron más aportaciones, debiendo atender el criterio contenido en la tesis XXVIII/2003,28 de rubro "SANCIÓN, CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"<sup>121</sup>

De igual forma, relató que el dictamen consolidado celebrado en la 37a. sesión extraordinaria que fue revocado mediante la sentencia TEEC/RAP/37/2023 la autoridad calificó dicha sanción como grave ordinaria referente a la comprobación y reporte del ingreso en efectivo imponiendo una multa por el monto de \$13,451.17 (SON: TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 17/100 MONEDA NACIONAL) y que al calificar de nueva cuenta la sanción no ponderó el monto involucrado excediendo la aplicación de la multa ahora con un monto mayor, por lo que al considerar como capacidad económica para cubrir el pago los ingresos en especie ya que al tratarse de aportaciones de insumos o servicios no se puede determinar una capacidad económica para hacer frente a la multa.

Para el correcto análisis de la debida o indebida aplicación de la multa señalada con antelación, es de importancia señalar los parámetros que la autoridad responsable consideró para la aplicación de la presente sanción precisada en el apartado 5.18 del apartado denominado "CONCLUSIONES"<sup>122</sup> del dictamen impugnado, así como los señalamientos que la actora afirmó le causan agravios. De todo ello a continuación realizaremos un cuadro comparativo:

ELEMENTOS	AUTORIDAD RESPONSABLE	PARTE ACTORA
a) (acción u omisión).	a) No informar la aportación en especie por \$ 10,000.00 (Son: Diez mil pesos 00/100 M.N.)	a) La presunta omisión no es de todo cierta pues si se informo del monto desde la apertura de la cuenta y el 22 de agosto de 2023 mediante el EDC/PPL/A/001/2023, y dentro del ejercicio a fiscalizar, por lo que al no considerar la reglamentación un informe

121 Consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord>  
122 Visible en foja 495 reverso del Tomo I del expediente.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

## SENTENCIA

		anual, debe ser flexible en considerar aquellas omisiones que puede subsanarse dentro del ejercicio a fiscalizar
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.	b) tiempo: presentarlo en abril de 2022, en el periodo de enero de 2022 a enero de 2023; modo: no remitió el recibo de aportaciones en tiempo y forma correspondiente al mes de abril, sino informarlo por una acción proactiva en agosto 2023; y lugar: acto realizado en el Estado de Campeche	b) Se informo dentro del ejercicio a revisar, esto es el 22 de agosto de 2023, por lo que la autoridad conto con el plazo suficiente para as investigaciones desde que conoció de la aportación, sin que se realizara otras investigaciones
c) Comisión intencional o culposa de la falta.	c) la organización tiene conocimiento de la falta ya que conoce las normas que les rigen, por lo que es con conocimiento de causa, así pues, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Organización, para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elementos esencial constitutivo del dolo) por lo que existe culpa en el obrar	c) No existe ni dolo ni culpa, toda vez que sí se proporcionó a la autoridad los estados de cuenta y nombres y recibos de la aportación para la apertura de la cuenta.
d) La trascendencia de las normas transgredidas.	d) artículos 57 primer, segundo, tercer párrafo, fracción II, 59 y 124 fracción I, II, IV del Reglamento para la Fiscalización	d) No justifica la trascendencia de las normas que a juicio de la autoridad no fueron atendidas
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.	e) la falta de transparencia, certeza jurídica y vulnerabilidad de la Autoridad, certeza para la revisión y determinación de los montos en los informes	e) No existe vulnerabilidad de la autoridad pues en todo tiempo pudo realizar las investigaciones correspondientes conforme a los elementos apartados, y considerando que no tiene limitación respecto del secreto bancario
f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.	f) existe singularidad de la falta ya que es formal, y afecta directamente a la fiscalización ya que no puede tener la certeza de lo reportado y como	f) Existe certeza de los reportando pues el ingreso reportado coincide con los únicos montos depositados en la cuenta bancario, y lo cual puede ser corroborado por la propia autoridad fiscalizadora (sic) <sup>123</sup>

123 Visible en foja 42 del Tomo I del expediente. .



	<i>consecuencia de los montos determinados en los informes de origen y aplicación de recursos</i>	
<i>g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).</i>	<i>g) la organización en mención no es reincidente a las faltas cometidas.(sic) <sup>124</sup></i>	

Así, derivado de las revisiones realizadas por la autoridad fiscalizadora y como se advierte con anterioridad, la organización no remitió en tiempo y forma los estados de cuenta y estados bancarios, por lo que la Unidad de Fiscalización con fecha veinte de junio de dos mil veintitrés solicitó el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE información referente a cuentas bancarias de diversas organizaciones entre ellas, la del hoy impugnante, dándose respuesta mediante el oficio INE/UTF/DG/12547/2023<sup>125</sup>.

Por lo anterior, la autoridad fiscalizadora de nueva cuenta hizo de conocimiento a la organización del incumplimiento de remitir todos los estados de cuenta bancarios, los cuales consta en autos que sí le fueron requeridos en tiempo y forma, como quedó evidenciado con antelación en el análisis de la primera sanción de este fallo, por lo que la Unidad de Fiscalización solicitó a la organización sobre informar dichos estados de cuenta mediante el oficio UFRPAP/211/2023<sup>126</sup> de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, dando respuesta la organización mediante el oficio EDC/PPL/ATF/001/2023<sup>127</sup> del veintidós de agosto de dos mil veintitrés cuando remitió la documentación que a continuación se transcribe:

**PRIMERO:** *Se remite documentación física de los Estados de Cuenta Bancarios aperturada en Banco Mercantil del Norte S.A de C.V. de régimen mancomunada con el número de Cuenta 1147447417 el cinco de abril de dos mil veintidós, hasta el 30 de junio de dos mil veintitrés.*

**SEGUNDO:** *Se le hace entrega de la conciliación bancaria de los meses en cuestión hasta el hasta el 30 de junio de dos mil veintitrés.*

**TERCERO:** *Manifestamos que EFRAIN CABALLERO SANDOVAL integrante de la Organización Espacio Democrático A.C hizo un depósito en efectivo por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N), para apertura de la cuenta mencionada en el párrafo primero, cantidad que no fue reportada a la Unidad de Fiscalización, lo anterior derivado de la inactividad de la cuenta, por lo tanto, no se generó recibo alguno de aportación y demás formatos destinados a la comprobación. También manifestamos que esta Organización Espacio Democrático de Campeche A.C hasta el 30 de junio, no hizo movimiento bancario alguno de esa cuenta, sin embargo, el Banco Mercantil del Norte S.A cobro comisiones por lo que se informa mediante documentación anexada.*

124 Visible en foja 496 reverso del Tomo I del expediente.

125 Visible en foja 1118 del Tomo I del expediente.

126 Visible en foja 1005 a 1007 reverso del Tomo I del expediente.

127 Visible en foja 1008 del Tomo I del expediente.



*CUARTO: Se anexa Escrito de Aportación" (sic)*

*Lo subrayado es propio.*

De autos se advierte que, fue hasta el mes de agosto de dos mil veintitrés que la autoridad fiscalizadora recibió información de parte de la organización referente a la aportación en efectivo para la apertura de la cuenta en el mes abril del año dos mil veintidós, es decir, un año cuatro meses después de la aportación en mención como se evidenció líneas arriba, por lo que si bien es cierto que, la organización dio cumplimiento con lo requerido por la autoridad fiscalizadora, es evidente que lo hizo totalmente fuera de tiempo y forma. Así mismo, quedó demostrado que la propia organización manifestó que dicha aportación no fue reportada a la Unidad de Fiscalización ya que la cuenta no tuvo actividad, tampoco pasa inadvertido que también alegó que no se generó recibo alguno de aportación y demás formatos destinados a la comprobación.

Con lo anterior, quedó demostrado que la Unidad de Fiscalización no tuvo veracidad en tiempo y forma de lo reportado por la organización, más aún que no remitió en los plazos legales el contrato de apertura de la cuenta como lo refiere la fracción VI del artículo 124 del Reglamento de Fiscalización, además de manifestar expresamente que no cuentan con recibos de aportaciones los cuales debieron ser remitidos mediante el formato denominado CAI-RAPOA, en los cuales debieron constar el nombre completo del aportante, RFC, número de aportaciones y monto aportado esto de conformidad con lo estipulado en la fracción II del artículo 59 del Reglamento de Fiscalización con relación con el artículo 57 de la misma norma.

El actor indicó incorrectamente que para determinar la infracción, la autoridad debió de considerar el monto involucrado con la falta, así como considerar que el importe para la apertura de la cuenta bancaria disminuyó; referente a ello, la autoridad de fiscalización para determinar la falta y la gravedad tomó en consideración el perjuicio que afectó el incumplimiento por parte de la organización, al no remitir oportunamente los recibos de aportaciones debidamente soportado, así como no reflejar las comisiones bancarias y gastos financieros que se derivaron del uso de la cuenta bancaria, ya que si bien es cierto el importe de la cuenta fue disminuyendo por la inactividad de la misma, eso no era justificación para que la actora no remitiera puntualmente sus informes como lo ordena el marco normativo, por lo que detectó que la organización tuvo total incumplimiento para la entrega de informes mensuales, y como consecuencia, la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos básicos y suficientes, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 57 primer, segundo, tercer párrafo, fracción II, 59 y 124 fracción I, II, IV del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, la autoridad no actuó de modo desproporcional o excesivo al imponer la multa; ya que derivado de la omisión de reportar dicho ingreso, la organización dejó de cumplir con otras obligaciones, contables y normativas establecidas relativas a la remisión de toda la documentación comprobatoria de los



ingresos y egresos de la organización en el mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes, así como la remisión de los estados de cuenta bancarios correspondientes al mes sujeto a revisión de todas las cuentas bancarias de la propia organización y las conciliaciones bancarias correspondientes estipulado en el artículo 124 fracciones I y II respectivamente del Reglamento de Fiscalización. Además se acreditó en actuaciones que la organización tuvo conocimiento oportuno de estas omisiones ya que la Unidad de Fiscalización en tiempo y forma se las requirió otorgándole el derecho de audiencia a que refieren los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y la organización hizo caso omiso a las notificaciones de requerimientos.

Por esta razón, la calificación de grave dependió principalmente de que con dichas faltas se vulneraron, de forma real y directa, los valores sustanciales de certeza y transparencia en el origen y destino de los recursos; principios que deben ser plenamente observados por las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales, por tanto, al actualizarse este tipo de faltas derivada de la no rendición de cuentas, se impidió garantizar la claridad necesaria en el origen y destino de los recursos vulnerando así la certeza como principio rector de la actividad electoral, por lo que esta autoridad jurisdiccional considera que le asiste la razón a la autoridad fiscalizadora al aplicar la sanción correspondiente.

#### **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS SANCIONES.**

Como se advirtió desde el inicio del estudio, el actor ha referido que la autoridad fiscalizadora debió atender la gravedad del ilícito, la capacidad económica del infractor, la reincidencia y en su caso la comisión del ilícito, situación que a su consideración no se actualizó en ninguna de las sanciones impuestas, más aún que en el dictamen primigenio que motivó la primera impugnación la responsable señaló que las irregularidades habían sido de forma y no de fondo y que no impidieron la actividad fiscalizadora.

Respecto a la individualización de las sanciones manifestó que la autoridad no consideró los parámetros estipulados en el artículo 149 del Reglamento de Fiscalización, considerando que es indebida la calificación de las sanciones como graves, ya que la autoridad reconoció la ausencia de dolo y que no ponen en riesgo al estado, puesto que la organización no recibió financiamiento privado, por lo que considera que la autoridad fiscalizadora vulneró los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad aunado que solo obtuvo aportaciones en especie.

Argumentó que la responsable no consideró adecuadamente la individualización, en términos de lo ordenado en la sentencia TEEC/RAP/37/2023; también mencionó que el apartado denominado "PUNTOS RESOLUTIVOS" resolvió para otra organización de nombre "CAMPECHE LIBRE, A.C"; de igual forma manifestó que la responsable de manera genérica aludió que las violaciones a la normativa se derivaron de la falta de cuidado al dejar de cumplir sus obligaciones como



organización vulnerando la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, sin embargo, no son relativos con el grado de infracción al no determinar con exactitud la vulneración generada por la organización al dejar de realizar sus obligaciones legales.

Las sanciones son importantes porque deben inhibir que los y las infractoras vuelvan a infringir la norma y deben ser ejemplares para que la población conozca qué es lo que no se debe de hacer y la consecuencias reales de infringir la norma electoral o la Constitución.

En el particular, ha sido acreditada la necesidad de la aplicación de las sanciones impuestas por la responsable ante el incumplimiento de las obligaciones de la actora, por lo que a continuación analizaremos la fundamentación y motivación que utilizó la Unidad de Fiscalización para su aplicación, así como los señalamientos que el actor refirió en su agravio quinto denominado "Continuidad de la INDEBIDA CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES"<sup>128</sup>.

En primer aspecto, es evidente que el dictamen consolidado y resolución que presenta la Unidad de Fiscalización, fue dirigido a la organización Espacio Democrático de Campeche ya que todo el dictamen refiere particularmente a dicha organización por lo que se evidencia que se trata de un *lapsus calami*<sup>129</sup> por parte de la autoridad fiscalizadora.

Ahora bien, es importante hacer mención de nueva cuenta que este Tribunal Electoral local en la sentencia TEEC/RAP/37/2023 ordenó a la responsable: 1) fundar y motivar adecuadamente las causas por las que determinó imponer las sanciones respectivas; 2) calificar de nueva cuenta la gravedad de las faltas, atendiendo a las agravantes o atenuantes respectivas; 3) realizar una correcta individualización de las sanciones, atendiendo en todo momento a los parámetros establecidos por la normatividad electoral local; 4) detallar los parámetros empleados en el cálculo de los montos cuando se trate de sanciones de carácter pecuniario; 5) detallar el valor asignado a la UMA; 6) que señale el número de UMA a imponer, y 7) las demás que considere necesarias para cumplir con los principios ante mencionados.

Como quedó expresado con antelación, la autoridad fiscalizadora impuso las sanciones respectivas al constatar diversas omisiones realizadas por la parte actora referente al incumplimiento de sus obligaciones derivadas de los informes de origen y destino de los recursos a partir del mes que informaron su propósito de constituirse como partido político y hasta el mes que presentaron formalmente su solicitud de registro, los cuales se detallan a continuación:

128 Visible en foja 45 del Torno I del expediente.

129 Error mecánico que se comete al escribir. Consultable en <https://dle.rae.es/lapsus%20calami>.



ARTÍCULO Y PRINCIPIO VULNERADO	SANCIÓN
<p>Incumplimiento al artículo 124 fracción II del Reglamento de Fiscalización donde estipula que las organizaciones junto con los informes mensuales deben remitir los estados de cuenta bancarios correspondientes al mes sujeto a revisión de todas las cuentas bancarias de la organización así como las conciliaciones bancarias correspondientes.</p> <p>Vulnerando la falta de transparencia, certeza jurídica y certeza para la revisión y determinación de los montos en los informes.</p>	<p>\$ 9,622.00 (SON: NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL). Equivalente a 100 UMA.</p>
<p>Incumplimiento al artículo 92 segundo párrafo inciso a) del Reglamento de Fiscalización referente a reportar todos los gastos realizados en la organización de asambleas como actividad tendente para obtener el registro como partido político.</p> <p>Vulnerando la falta de transparencia, certeza jurídica y certeza para la revisión y determinación de los montos en los informes.</p>	<p>\$ 9,622.00 (SON: NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL). Equivalente a 100 UMA.</p>
<p>Incumplimiento al artículo 92 párrafo segundo inciso d) del Reglamento de Fiscalización referente a reportar a la Unidad de Fiscalización cualquier gasto vinculado con los actos necesario para cumplir con los requisitos para la obtención de su registro como partido político local.</p> <p>Vulnerando la falta de transparencia, certeza jurídica y certeza para la revisión y determinación de los montos en los informes.</p>	<p>\$ 4,714.78 (SON: CUATRO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 78/100 MONEDA NACIONAL). Equivalente a 49 UMA.</p>
<p>Incumplimiento a los artículos del Reglamento de Fiscalización 57 primer, segundo, tercer párrafo correspondiente a sustentar con documentación original todos sus ingresos en dinero o especie, 59 fracción II presentar el formato CAI-RAPOA para aportaciones individuales por afiliados y 124 fracción I referente a remitir toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos del mes sujeto a revisión, fracción II remitir estados de cuenta bancarios correspondientes al mes sujeto a revisión; y IV referente a remitir los controles de folio de las aportaciones en dinero y especie.</p> <p>Vulnerando la falta de transparencia, certeza jurídica y certeza para la revisión y determinación de los montos en los informes.</p>	<p>\$ 23,092.80 (SON: VEINTITRES MIL NOVENTA Y DOS PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL). Equivalente a 240 UMA.</p>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



## SENTENCIA

	TOTAL: \$47,051.58 (SON: CUARENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y UN PESOS 58/100 MONEDA NACIONAL).
--	---

Como quedó manifestado, la parte actora cumplió con sus obligaciones fuera de tiempo y forma, por lo que la calificación de grave en la sanciones, dependió principalmente de que con dichas faltas se vulneraron de forma real y directa los valores sustanciales de certeza y transparencia en el origen y destino de los recursos. Principios que debieron ser observados puntualmente por la organización al momento de pretender constituirse como un partido político local y no de manera discrecional, toda vez que la actualización de este tipo de faltas, trajo consigo, la no rendición de cuentas, la cuales impidieron garantizar la claridad necesaria en el origen y destino de los recursos de la organización y, por consecuencia, se vulneró la certeza como principio rector de la actividad electoral.

Ello de conformidad con, el artículo 591 párrafo primero, fracción III, de la Ley de Instituciones, en donde se estipula que constituyen infracciones a esa legislación el incumplimiento de parte de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituir partidos políticos locales, de cualquiera de las obligaciones contenidas en la Ley General de Partidos, a dicha Ley de Instituciones y demás disposiciones aplicables.

En estrecha relación, el párrafo segundo, fracción I, del mismo artículo 591, señala que también será considerada infracción por parte de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos, no informar mensualmente el origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención de su registro.

Por lo que si las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales, infringen estas obligaciones serán acreedores a las sanciones estipuladas en el artículo 594, fracción VIII, de la Ley de Instituciones; precepto que señala:

*Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.*

**"Artículo 594.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:**

**... VIII. Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:**

**a) Con amonestación pública;**

**b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Campeche al momento de cometerse la infracción, según la gravedad de la falta, y**

**c) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como Partido Político Local. ..." (sic)**

**Lo resaltado es propio.**



Por cuanto a la individualización de la sanción referida en los artículos 616 de la Ley de Instituciones y 149 del Reglamento de Fiscalización y en ejercicio del arbitrio conferido por la normatividad aplicable para sancionar a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos locales, la autoridad responsable procedió a calificar las faltas con base en el estudio de los siguientes elementos: a) tipo de infracción (acción u omisión); b) circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; c) comisión intencional o culposa de la falta; d) la trascendencia de las normas transgredidas; e) los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; f) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, y g) la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) mismos que ya fueron descritos con antelación.

Por lo que la Unidad de Fiscalización decidió graduar dichas sanciones para evitar imponer la máxima, para que de manera individual ninguna de las conductas infractoras rebasara el límite previsto en la Ley de Instituciones, pues de haber considerado correctamente esta pluralidad de faltas, a través de las conductas infractoras en lo particular, pudo haber impuesto una multa superior, sin embargo finalmente determinó imponer cuatro multas correspondientes a las cuatro faltas hoy impugnadas de la siguiente manera; a) 100 UMA; b) 100 UMA; c) 49 UMA, y d) 240 UMA, las cuales tienen un valor unitario de \$ 96.22 (SON: NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL), el importe vigente al momento de la omisión de la falta, considerando causar el menor perjuicio posible.

Es de importancia señalar, que la conclusión "3.- **INGRESOS**"<sup>130</sup> la parte promovente, reportó haber obtenido ingresos en especie, durante el período revisado por un importe de \$ 252,499.00 (SON: DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), monto que fue modificado por la Unidad de Fiscalización derivado de la solventaciones a los oficios de observaciones y seguimiento del período de enero de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés; por lo que la organización reportó un importe total de \$ 262,999.00 (SON: DOSCIENTOS SESENTA DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)<sup>131</sup>, motivo por el cual, la autoridad fiscalizadora consideró que la organización sí cuenta con suficiente capacidad económica para dar cumplimiento a la sanción impuesta.

Si bien es cierto que, la actora manifestó que es indebido cuantificar su capacidad económica considerando sus ingresos en especie, no pasa inadvertido que la organización obtuvo su registro como partido político local el pasado veintiséis de julio de dos mil veintitrés, y que recibió por concepto de ministraciones respecto de

130 Visible en fojas 207 a 208 del Tomo I del expediente.

131 Visible en foja 208 del Tomo I del expediente.





**SENTENCIA**

las actividades ordinarias y específicas durante el período comprendido de julio a diciembre de dos mil veintitrés un importe de \$376,809.00 (SON: TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) mediante Acuerdo CG/056/2023<sup>132</sup> por lo que cuenta con la capacidad económica para hacer frente a las sanciones fijadas; esto es así ya que, al tratarse de un importe total de \$ 47,051.58 (SON: CUARENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y UN PESOS 58/100 MONEDA NACIONAL), representa solamente un 12.48% del importe total de ministraciones que percibió durante los meses de julio a diciembre de dos mil veintitrés, razón por la cual no representa una afectación económica que afecte las actividades políticas del partido local en mención. Lo anterior, en consideración a lo señalado los artículos 616 fracción III de la Ley de Instituciones y 149 fracción III del Reglamento para la Fiscalización referente a considerar las condiciones socioeconómicas del infractor

Así, la autoridad responsable impuso la sanción a partir de las circunstancias que rodearon las omisiones a la norma administrativa, sin dejar de observar la capacidad económica del ahora impugnante.

La autoridad fiscalizadora goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, misma que depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal tomando como criterio orientador la tesis XXVIII/2003, 28 emitida por el Tribunal Electoral, de rubro: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**<sup>133</sup> en donde la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que se impondrá al menos el mínimo de la sanción cuando se ha determinado la comisión de la infracción; y, una vez ubicado en ese extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del caso, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, de modo que se justifique que la cuantificación se mueva hacia un punto de mayor entidad que el inicial como sucedió en el presente asunto.

Por ello, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa y las condiciones socioeconómicas, y no simplemente, los hechos acreditados, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva o desproporcionada, de esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, tomando en consideración el siguiente criterio que ha sido utilizado por la Unidad de Fiscalización en todos los dictámenes que realiza:

132 Visible en fojas 502 a 519 del Tomo I del expediente.

133 Consultable en

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tipoBusqueda=S&sWord>



GRADO DE LA SANCIÓN	TIPO DE SANCIÓN A IMPONER
LEVÍSIMA	AMONESTACIÓN PÚBLICA
LEVE	AMONESTACIÓN PÚBLICA
GRAVE	1 A 625 UMA
GRAVE ORDINARIA	626 A 1250 UMA
GRAVE ESPECIAL	1251 A 1876 UMA
GRAVE MAYOR	1877 A 2500 UMA

En virtud del catálogo de sanciones posibles de la Unidad de Fiscalización propuso al Consejo General imponer multas por la comisión de las faltas incurridas, resultan ser adecuadas, proporcionales, eficaces, ejemplares y disuasivas, atendiendo las características siguientes:

a) Adecuada: En virtud de que, de entre el rango de sanciones que prevén los artículos 594 fracción VIII y 616 de la Ley de Instituciones, sean completamente accesible a las posibilidades económicas de la organización denominada "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, A.C.", y en congruencia con las circunstancias particulares del caso, en relación con las atenuantes y agravantes que en caso concreto fueron analizadas.

b) Proporcional: En razón de que para la individualización de la misma, se consideró, todo lo anteriormente manifestado por "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, A.C." siendo entre otros factores, la calificación de la falta clasificada como levisima, leve, grave, grave ordinaria, grave especial o mayor, siempre tomando en cuenta la no existencia de la reincidencia de la organización, el monto involucrado en la infracción según la capacidad económica del infractor, tomándose en cuenta para tales efectos las modalidades de financiamiento a que tienen derecho según lo establecido en la Ley de Instituciones, y demás aplicables, además de la gravedad de la falta y la magnitud de los valores o bienes jurídicos afectados, al igual que las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción, y las condiciones particulares del infractor.

c) Eficaz: En tanto que se acerca a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o, en su caso, lesionados con las conductas irregulares y, en consecuencia, restablecer la preeminencia del estado constitucional democrático de derecho.

d) Ejemplar: Toda vez que la naturaleza de las sanciones son preventivas y que al imponerla a un caso concreto, debe quedar garantizado el cumplimiento de ese fin, debido a que el propósito de la sanción es provocar en el infractor la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general. Porque esto conlleva a la prevención de la comisión de este tipo de faltas por parte de la organización "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, A.C.", que se encuentran obligados a observar la normatividad en la materia, así como por otros sujetos que se encuentran constreñidos al cumplimiento de la normatividad electoral.



e) Disuasiva: En la medida en que inhibe a los infractores para cometer de nueva cuenta conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y lo persuada de que debe cumplir con sus obligaciones. Por lo que, si la sanción impuesta produjera solamente una afectación insignificante en comparación con la expectativa del beneficio que recibió con la comisión de la falta, podría propiciar que se viera tentado de nueva cuenta a cometer la misma infracción.

De todo lo anterior, este Tribunal Electoral local considera que la responsable sí fundó y motivó debidamente las calificaciones de las sanciones y la individualización de la sanción. Así mismo se apegó a los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones como ha quedado advertido.

En cuanto a lo que el actor argumentó que la responsable no atendió la gravedad del ilícito, la capacidad económica del infractor, la reincidencia y en su caso la comisión del ilícito y que debió aplicar un criterio de sanción más favorable, por ejemplo una multa calificada como leve, se considera **infundado** ya que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, mismas que sí fueron atendidas por la responsable.

Es decir, mientras la autoridad administrativa electoral no exceda los límites que la Constitución y la ley prevén, cuenta con libertad para fijar sanciones mediante la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurra y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

Así, el método que la autoridad administrativa electoral adopte puede variar, pues ello cae en el ámbito discrecional de su potestad sancionatoria, sí y sólo sí hace uso de tal facultad a partir de un adecuado ejercicio de motivación de la decisión respectiva, respetando los límites máximos de sanciones.

En esos términos, la autoridad fiscalizadora puede considerar el criterio de sanción a imponer en cada caso concreto, por ejemplo, a través de un porcentaje de equivalencia en UMA, siempre y cuando sea dentro de los parámetros previamente descritos con antelación.

Todo ello sin que lo alegado por el recurrente permita a este órgano jurisdiccional arribar a conclusiones distintas, toda vez que, se precisó que la actora también reconoció expresamente la existencia del cumplimiento fuera de tiempo y forma de sus obligaciones de informar mes con mes los informes de origen y destino de los recursos de la organización, sin embargo pretende en sus motivos de



inconformidad evidenciar que las irregularidades detectadas no son suficientes para afectar la función de la Unidad de Fiscalización y manifiesta que debió imponérsele una sanción calificada como leve.

De modo que, de la irregularidad objeto de estudio, se advierte que el recurrente expresó que las observaciones detectadas por registros extemporáneos debía quedar atendida, pues en su apreciación estaba dando cumplimiento con informar lo requerido por la autoridad fiscalizadora a pesar de que sea fuera de plazo, o bien porque debían tenerse en tiempo al considerarse su intención de dar cumplimiento, aún fuera del plazo.

No pasa inadvertido para esta autoridad que, el propio recurrente aceptó la comisión de la infracción, pero pretende establecer una lógica de sanción, a partir de haber cumplido con los reportes de manera extemporánea, y arguye que para fundar y motivar la sanción debió considerarse dicha circunstancia, planteamiento del actor que se desestima ya que, como también se ha destacado, la responsable consideró para cada caso que las faltas debía considerarse como como graves y con base en ello procedió a individualizar la sanción correspondiente atendiendo de manera individualizada las particularidades del caso por lo que correctamente determinó imponer sanciones consistentes en multas.

Por último, si la autoridad fiscalizadora impuso las sanciones controvertidas a partir de la valoración de las circunstancias particulares de cada caso, esta autoridad jurisdiccional estima que se encuentran justificadas y debidamente fundamentadas y motivadas que hayan sido calificadas como graves y no imponerlas únicamente como leves, tal como lo pretende hacer valer el recurrente.

Así los agravios de la parte actora, a consideración de este Tribunal Electoral local son **infundados**.

Al resultar **infundados** los agravios hechos valer por el actor este órgano jurisdiccional estima que le asiste la razón a la autoridad responsable al imponer las sanciones correspondientes señaladas de conformidad con lo expuesto en la consideración Sexta del presente fallo y conformidad con lo estipulado en el artículo 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, este Tribunal Electoral local **confirma** el dictamen aprobado por el Consejo General del IEEC; por todo lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **confirma** el dictamen consolidado y resolución aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en la 4a. sesión extraordinaria de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro para los efectos señalados en la Consideración SEXTA de la presente sentencia.



**SENTENCIA**

**SEGUNDO:** En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora, y mediante oficio a la autoridad responsable, con copias certificadas de la presente resolución; y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 694, 695 y 724 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24, de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica. Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres y, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. Conste.



**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE**



**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ**  
**MAGISTRADA**



**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES**  
**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**



**JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**POR MINISTERIO DE LEY**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (22 de marzo de 2024) se turna la presente sentencia a la Actuaría para su debida notificación. Conste.



53